



REGISTRO OFICIAL

ÓRGANO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR

Administración del Sr. Ec. Rafael Correa Delgado
Presidente Constitucional de la República

S U P L E M E N T O

Año I - Nº 29

**Quito, jueves 4 de
julio del 2013**

Valor: US\$ 1.25 + IVA

**ING. HUGO ENRIQUE DEL POZO
BARREZUETA
DIRECTOR**

Quito: Avenida 12 de Octubre
N 16-90 y Pasaje Nicolás Jiménez

Dirección: Telf. 2901 - 629
Oficinas centrales y ventas:
Telf. 2234 - 540

Distribución (Almacén):
Mañosca Nº 201 y Av. 10 de Agosto
Telf. 2430 - 110

Sucursal Guayaquil:
Malecón Nº 1606 y Av. 10 de Agosto
Telf. 2527 - 107

Suscripción anual: US\$ 400 + IVA
para la ciudad de Quito
US\$ 450 + IVA para el resto del país
Impreso en Editora Nacional

24 páginas

www.registroficial.gob.ec

**Al servicio del país
desde el 1º de julio de 1895**

SUMARIO:

Págs.

FUNCIÓN EJECUTIVA

ACUERDO:

MINISTERIO DE TELECOMUNICACIONES Y DE LA SOCIEDAD DE LA INFORMACIÓN:

032-2013 Apruébase la Zonificación Postal del Ecuador,
el Código Postal Ecuatoriano estructurado e
implementado por esta Agencia 2

EXTRACTOS DE CONSULTAS:

PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO:

- Extractos de consultas del mes de mayo de 2013 ... 3

RESOLUCIÓN:

EMPRESA PÚBLICA TAME, LÍNEA AÉREA DEL ECUADOR "TAME EP":

TAME EP.2013.074 Créase la filial "TAME
AMAZONÍA", con domicilio en el cantón Mera,
provincia de Pastaza 12

GOBIERNOS AUTÓNOMOS DESCENTRALIZADOS

RESOLUCIÓN:

REGISTRO MERCANTIL DE GUAYAQUIL:

RM-GYE-2013-13 Revócase la delegación conferida a
favor de la Ab. Letty Agustina Jiménez
Perguache, Analista de Registro de esta
Institución 13

ORDENANZAS MUNICIPALES:

- Cantón Esmeraldas: Que regula la implantacion
de estaciones radioeléctricas centrales fijas y de
base de los servicios móvil terrestre de radio
comunicaciones, y fijación de tasas
correspondiente a la utilización u ocupación del
espacio público o vía pública y el espacio aéreo 14

Registro Civil y el Especialista de Telecomunicaciones 3 de la Dirección de Políticas de Asuntos Postales y Registro Civil, realizan las siguientes recomendaciones: “(...) poner en conocimiento del Coordinador General Jurídico del Ministerio de Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información, el presente informe técnico de zonificación y cartografía a fin de que el mismo forme parte como anexo al Acuerdo Ministerial para la ADMINISTRACIÓN DEL SISTEMA CÓDIGO POSTAL DEL ECUADOR. El mismo que será susceptible de modificación de acuerdo a las circunstancias.- No obstante, se ha cumplido a nivel de la Subsecretaría de Asuntos Postales y Registro Civil con la revisión de la IMPLANTACIÓN DEL SISTEMA CÓDIGO POSTAL DEL ECUADOR, y técnicamente procede, ante lo cual esta Subsecretaría recomienda al señor Ministro la aprobación de la ADMINISTRACIÓN DEL SISTEMA CÓDIGO POSTAL DEL ECUADOR (...);”;

Que, mediante Informe Técnico, de 7 de junio de 2013, suscrito por la Subsecretaría de Asuntos Postales y Registro Civil la Directora de Políticas de Asuntos Postales y Registro Civil y el Analista de la Dirección de Seguimiento y Evaluación de Empresas Postales y Registro Civil, recomiendan: “...se continúe con el procedimiento que permita elevar a nivel de Acuerdo Ministerial el proyecto Código Postal Ecuatoriano, debido a que han sido efectuadas las acciones técnicas del caso y absueltas cada una de las consultas efectuadas en su momento a la Agencia Nacional Postal; así mismo, concluyen: “En lo que respecta a ésta Subsecretaría se acoge el texto con inclusión sugerida por la autoridad, toda vez que está definida las competencias de la ANP como la reguladora del sector y compete a esta entidad la administración del sistema.”;

Que, el contar con un sistema de código postal es una condición básica para la implantación de las políticas públicas relacionadas con la masificación y difusión en todo el territorio nacional del comercio electrónico, así como el adecuado uso de servicios postales, que lleva a cabo el Ministerio de Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información, con el objetivo de impulsar y fortalecer la inclusión social y económica en todo el país; y,

En ejercicio de sus atribuciones,

Acuerda:

Artículo 1.- Aprobar la Zonificación Postal del Ecuador, el Código Postal Ecuatoriano estructurado e implementado por la Agencia Nacional Postal, cuyas especificaciones y documentación de sustento se anexan y forman parte del presente Acuerdo.

La Zonificación Postal del Ecuador comprende los límites y los códigos específicos de todo el territorio nacional, los que permitirán dinamizar las relaciones comerciales entre los ciudadanos, la prestación de servicios públicos y privados, así como la interacción de los diferentes sectores estratégicos del país.

Artículo 2.- Sistema Código Postal Ecuatoriano.- El Código Postal, administrado por la Agencia Nacional

Postal, es el esquema conformado por una serie de dígitos asignados a distintas zonas o lugares del país, mismo que adosado a la dirección, sirve para facilitar y mecanizar el encaminamiento de envíos u objetos en el territorio nacional.

Artículo 3.- Administración del Sistema Código Postal Ecuatoriano.- La Agencia Nacional Postal será el órgano encargado de la administración del Sistema Código Postal Ecuatoriano, entendiéndose por ésta la ejecución de actividades, que entre otras implican la supervisión, control, mantenimiento, distribución, validación, actualización, ampliación, modificación y difusión del mismo, para lo cual contará con las más amplias facultades dentro del ámbito de sus competencias para el cumplimiento de sus funciones.

DISPOSICIÓN GENERAL ÚNICA

La Agencia Nacional Postal, mediante Resolución motivada, expedirá las normas complementarias que sean necesarias para garantizar la sostenibilidad del Sistema Código Postal Ecuatoriano.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA ÚNICA

La Agencia Nacional Postal, en un plazo no mayor de 120 días, contados a partir de la debida asignación y acreditación de los recursos programados, iniciará la difusión a nivel nacional e internacional del Código Postal Ecuatoriano.

DISPOSICIÓN FINAL

El presente Acuerdo entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en Quito, Distrito Metropolitano, a trece de junio de 2013.

f.) Ing. Jaime Guerrero Ruiz, Ministro de Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información.

Fiel copia del original.- f.) Ilegible.- MINTEL.- Ministerio de Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información.

PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO

EXTRACTOS DE CONSULTAS DE MAYO 2013

ARQUITECTOS: CALIFICACIÓN DE OFERENTES HABILITADOS PARA CONSTRUCCIÓN DE ADOQUINADO

OF. PGE. N°: 13390, de 30-05-2013

CONSULTANTE: Gobierno Autónomo Provincial de Pichincha

CONSULTA:

“Para el caso de construcción de adoquinados, procede calificar a los oferentes arquitectos, o se los debe deshabilitar”.

PRONUNCIAMIENTO:

Los artículos 2 de la Ley de Ejercicio Profesional de los Arquitectos, 2, 8 y 11 de su Reglamento, previamente citados, determinan las obras urbanas que los arquitectos pueden ejecutar, entre ellas plazas, parques, jardines, espacios públicos de circulación peatonal, áreas exteriores de edificaciones, fiscalización y planificación de obras de arquitectura y urbanismo. Dicha enumeración es ejemplificativa, pues las normas citadas concuerdan al establecer que los profesionales arquitectos “podrán realizar cualquier otra actividad no específica que, por su naturaleza y objetivo, requiera de conocimientos profesionales de arquitectura y urbanismo”.

Mientras que, según el artículo 10 del Reglamento a la Ley de Ejercicio Profesional de los Ingenieros Civiles, corresponde a esos profesionales, la construcción de vías de comunicación como carreteras, caminos, calles, así como estructuras de toda clase, edificios y otras obras.

De conformidad con el artículo 8 de la Resolución No. 052 del INCOP, corresponde a ese Instituto verificar que la habilitación de los profesionales arquitectos, en uno o varios códigos del Clasificador Central de Productos, guarde relación con las actividades que están autorizados a ejecutar de conformidad con los artículos 2 de la Ley de Ejercicio Profesional de los Arquitectos, 8 y 11 de su Reglamento.

En tal contexto, de conformidad con los artículos 99 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública y 20 de su Reglamento, es responsabilidad de los funcionarios de la entidad contratante, al momento de elaborar los pliegos, definir las especificaciones de la obra, a efecto de establecer si puede o no ser ejecutada por un arquitecto y elegir en función de ese criterio técnico, el correspondiente código del Clasificador Central de Productos para crear el proceso de contratación en el Sistema Nacional de Contratación Pública.

En atención a los términos de su consulta se concluye que, los profesionales arquitectos que como personas naturales estén inscritos en el RUP que administra el INCOP y habilitados para ser proveedores, pueden ejecutar procesos de construcción de obras arquitectónicas, esto es, que guarden relación con las actividades inherentes al ejercicio de su profesión, en los términos que establecen los artículos 2 de la Ley de Ejercicio Profesional de los Arquitectos, 2, 8 y 11 de su Reglamento.

**BIENES AFECTADOS AL SERVICIO PÚBLICO:
CAMBIO DE CATEGORÍA, DONACIÓN, VENTA,
DECLARATORIA DE UTILIDAD PÚBLICA Y
COMODATO**

OF. PGE. N°: 13276, de 20-05-2013

CONSULTANTE: Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial de Pichincha

CONSULTAS:

1.- “¿Lo dispuesto por el artículo 416 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, respecto de la condición jurídica de inalienables, inembargables e imprescriptibles de los bienes afectados al servicio público, que integran el patrimonio del Gobierno Autónomo Descentralizado de la Provincia de Pichincha, constituye impedimento legal para su donación a personas jurídicas de Derecho Público?”.

2.- “Si la respuesta a la pregunta anterior fuere afirmativa, ¿procede la donación si en forma simultánea el Consejo Provincial, sobre la base de lo preceptuado en el artículo 423 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización resuelve el cambio a la categoría de bienes de dominio privado?”.

3.- “¿El cambio de categoría a bienes de dominio privado, para los bienes afectados al servicio público, de modo que proceda su venta o donación debe tener específicos antecedentes de razón administrativa o constituye un ejercicio de la facultad discrecional de la administración?”.

4.- “¿La atribución de declaratoria de utilidad pública contemplada en el artículo 446 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización puede ejercerse en forma legal respecto de bienes de los gobiernos autónomos descentralizados afectados al servicio público, con arreglo a lo dispuesto en el inciso final del artículo 58 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública; y si no lo fuese, cómo se verificaría la expropiación de tales bienes en caso de no producirse acuerdo con la entidad titular del dominio?”.

5.- “¿Los bienes muebles que dejaren de usarse o que son obsoletos o inservibles pasan a la categoría de bienes de dominio privado, en tanto dejan de ser funcionales a la prestación de servicios públicos o a las necesidades administrativas en general y, se inventarían en consecuencia sin que se haya previsto tal efecto en acto normativo; y, por consiguiente, pueden ser transferidos gratuitamente a personas jurídicas de derecho público o privado con arreglo a las disposiciones institucionales y al Reglamento General Sustitutivo para el Manejo y Administración de los Bienes del Sector Público?”; y,

6.- “¿En el régimen de bienes que establece el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización es legalmente procedente entre entidades del sector público el comodato de bienes afectados al servicio público?”.

PRONUNCIAMIENTOS:

1.- En atención a los términos de su consulta se concluye que, de acuerdo con el artículo 416 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, la condición jurídica de inalienables de los bienes afectados al servicio público, determina que estén excluidos del

comercio y por tanto constituye impedimento legal para su donación, con las salvedades establecidas en este pronunciamiento, esto es, cuando se trate de transferir los bienes de una entidad pública a otra, con la misma afectación de éstos al servicio público.

2.- Resuelta la recategorización de un bien de dominio público a dominio privado, ese gobierno autónomo descentralizado podría efectuar su donación a otra entidad pública, de conformidad con el inciso final del artículo 58 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública y el inciso segundo del artículo 57 del Reglamento General Sustitutivo para el Manejo y Administración de Bienes del Sector Público.

Tanto la conveniencia de resolver la recategorización de un bien, como de efectuar su donación a otra entidad pública, son de exclusiva responsabilidad del gobierno autónomo consultante.

Sobre la prohibición de las entidades públicas de efectuar donaciones a particulares, establecida por el artículo 104 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas, y las excepciones a dicha prohibición previstas en su Reglamento, este Organismo se pronunció en oficios Nos. 00484 de 14 de enero de 2011 y 12882 de 19 de abril de 2013, por lo que no es necesario emitir nuevo pronunciamiento al respecto.

3.- La Constitución de la República en el Art. 237 numeral 3, dispone que corresponde al Procurador General del Estado el asesoramiento legal y la absolución de las consultas jurídicas a los organismos y entidades del sector público con carácter vinculante, sobre la inteligencia o aplicación de la ley, en aquellos temas en que la Constitución o la ley no otorguen competencias a otras autoridades u organismos.

De conformidad con los artículos 3 letra e) y 13 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General del Estado, corresponde al Procurador absolver consultas jurídicas, con carácter de vinculantes, sobre la inteligencia o aplicación de las normas legales o de otro orden jurídico a pedido de las máximas autoridades de los organismos y entidades del sector público.

En la aplicación de dichas normas legales precedentes, esta Procuraduría emitió la Resolución No. 017 de 29 de mayo de 2007, publicada en el Registro Oficial No. 102 de 11 de junio de 2007, que en su artículo 2 reitera los principios legales antes citados, en todo lo que no contravenga a la indicada disposición constitucional

De la lectura de los términos de su tercera consulta, no aparece que esté dirigida a la inteligencia o aplicación de una norma, según el ámbito de mis competencias previstas en el Art. 3 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General del Estado, por lo que, me abstengo de atenderla. Sin embargo, sobre el cambio de categoría de los bienes municipales ya nos hemos pronunciado mediante oficios Nos. 03729 y 07303 de 16 de septiembre de 2011 y 5 de abril de 2012, por lo que, no es necesario un nuevo pronunciamiento.

4.- Se desprende que la competencia para declarar de utilidad pública la adquisición de inmuebles, que asigna a los GADs el artículo 446 del COOTAD, se debe ejercer en armonía con los artículos 58 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública y 62 de su Reglamento. Por tanto, cuando las dos entidades públicas estuvieren de acuerdo en la transferencia de un inmueble de una de ellas, no es necesaria la declaratoria de utilidad pública. Dicho procedimiento se aplica en caso de que no hubiere acuerdo entre las dos instituciones para la transferencia de un inmueble de dominio privado de una de ellas, según la previsión del artículo 62 del Reglamento a la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública; mientras que, tratándose de bienes afectados al servicio público, la declaratoria de utilidad pública no es aplicable pues dicha transferencia solo se puede efectuar mediante acuerdo entre las dos entidades públicas, conservando la afectación del bien según se concluyó al atender su primera consulta.

Se debe tener en cuenta, en todo caso, que el artículo 226 de la Constitución de la República, citado en los antecedentes de este pronunciamiento, impone a las entidades públicas el deber de coordinar sus acciones para el cumplimiento de sus fines.

5 y 6.- La Constitución de la República en el Art. 237 numeral 3, dispone que corresponde al Procurador General del Estado el asesoramiento legal y la absolución de las consultas jurídicas a los organismos y entidades del sector público con carácter vinculante, sobre la inteligencia o aplicación de la ley, en aquellos temas en que la Constitución o la ley no otorguen competencias a otras autoridades u organismos.

De conformidad con los artículos 3 letra e) y 13 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General del Estado, corresponde al Procurador absolver consultas jurídicas, con carácter de vinculantes, sobre la inteligencia o aplicación de las normas legales o de otro orden jurídico a pedido de las máximas autoridades de los organismos y entidades del sector público.

En la aplicación de dichas normas legales precedentes, esta Procuraduría emitió la Resolución No. 017 de 29 de mayo de 2007, publicada en el Registro Oficial No. 102 de 11 de junio de 2007, que en su artículo 2 reitera los principios legales antes citados, en todo lo que no contravenga a la indicada disposición constitucional.

De la lectura de los términos de sus consultas, no aparece que estén dirigidas a la inteligencia o aplicación de una norma, según el ámbito de mis competencias previstas en el Art. 3 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General del Estado, por lo que, me abstengo de atenderlas.

CONSEJO SUPERIOR: TIEMPO DE DURACIÓN DE REPRESENTANTE ESTUDIANTIL Y MIEMBROS DEL CONSEJO

OF. PGE. N°: 13242, de 16-05-2013

CONSULTANTE: Consejo de Educación Superior

CONSULTAS:

1.- ¿Respecto de la aplicación del literal c) del artículo 167 de la Ley Orgánica de Educación Superior, se ha generado una duda respecto a:

¿Se entendería que se requiere ser estudiante regular de una universidad o escuela politécnica para mantener la calidad de representante estudiantil ante el Consejo de Educación Superior?''.

2.- "Lo establecido en el artículo 168 de la LOES, respecto al tiempo que durarán en sus funciones los miembros del Consejo de Educación Superior, genera una duda en cuanto a:

¿Debe entenderse que el plazo determinado para el ejercicio de las funciones de los miembros del Consejo de Educación Superior, es aplicable sólo al tiempo de duración de los cargos de los miembros académicos?''.

3.- "Lo determinado en el artículo 7 del Reglamento para los Concursos Públicos de Méritos y Oposición para la Selección de los Miembros de los Consejos de Educación Superior (CES) y de la Evaluación, Acreditación y Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior del Ecuador (CEAACES), genera una duda respecto de su aplicación en lo referente a:

¿En el caso que, el representante estudiantil perdiese su calidad de estudiante regular de una universidad o escuela politécnica, se debería iniciar un nuevo proceso electoral para su designación a fin de que se nombre un nuevo representante estudiantil ante el seno del Consejo de Educación Superior?''.

PRONUNCIAMIENTOS:

1.- El Art. 61, concordante con el Art. 167 letra c) de la Ley Orgánica de Educación Superior y de la Resolución No. PLE- CNE- 2- 9- 12- 2010 expedida por el Consejo Nacional Electoral, se desprende que quien integre y ejerza la dignidad de representante estudiantil ante el Consejo de Educación Superior, debe tener la calidad de estudiante regular de una universidad o escuela politécnica y cumplir con los demás presupuestos que contempla dicha normativa.

Por lo tanto, de conformidad con los Arts. 61, 167 letra c) de la Ley Orgánica de Educación Superior, los Arts. 7 y 10 del Reglamento para los Concursos Públicos de Méritos y Oposición para la Selección de los Miembros de los Consejos de Educación Superior (CES) y de Evaluación, Acreditación y Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior del Ecuador (CEAAES), expedido por el Consejo Nacional Electoral mediante la Resolución No. PLE- CNE- 2- 9- 12- 2010, cuyos textos quedaron citados, se concluye que para integrar y mantener la calidad de representante estudiantil ante el Consejo de Educación Superior, se requiere tener la condición de estudiante regular de una universidad o escuela politécnica.

2.- El Art. 168 de la Ley Orgánica de Educación Superior que antecede se establece el procedimiento de selección de los seis académicos que integran el Consejo de Educación

Superior, quienes durarán cinco años en sus funciones, pudiendo ser reelegidos consecutivamente o no por una sola vez.

De conformidad con la Regla 1ª. del Art. 18 del Código Civil, "Cuando el sentido de la ley es claro, no se desatenderá su tenor literal, a pretexto de consultar su espíritu".

Por lo expuesto, se concluye que la duración de cinco años de las funciones de los seis académicos que integran el Consejo de Educación Superior determinado en el Art. 168 de la Ley Orgánica de Educación Superior, es aplicable únicamente al tiempo de duración de los cargos de los miembros académicos de dicho Consejo.

3.- Se concluye que en el caso de que el representante estudiantil ante el Consejo de Educación Superior pierda su calidad de estudiante regular de una universidad o escuela politécnica, será reemplazado en sus funciones en el CES por el siguiente candidato mejor puntuado en el Concurso Público de Merecimientos y Oposición, o se principalizará al miembro subrogante mejor puntuado, quien desempeñará su función por el tiempo que le faltaba cumplir al miembro principal, de conformidad con lo previsto en el Art. 29 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Educación Superior y del Art. 13 del Reglamento Interno del CES, cuyos textos quedaron citados.

En el evento de que tanto el representante estudiantil titular ante el Consejo de Educación Superior, así como los postulantes mejores puntuados hayan perdido la calidad de representantes ante el CES, se debería iniciar una nueva convocatoria a Concurso Público de Méritos y Oposición para su designación.

Este pronunciamiento se limita al análisis de la aplicación de las normas legales. En todo caso a la Procuraduría General del Estado no le compete decidir sobre una situación particular, correspondiéndole al Consejo Nacional Electoral la facultad de reglamentar la normativa legal sobre los asuntos de su competencia, de conformidad con lo previsto en el Art. 219 numeral 6 de la Constitución de la República.

CONTRATOS COMPLEMENTARIOS: ORDENES DE TRABAJO PARA REALIZAR RUBROS NUEVOS, EJECUCIÓN DE OBRAR SIN CONTRATO Y PORCENTAJES

OF. PGE. N°: 13379, de 30-05-2013

CONSULTANTE: Ministerio de Transporte y Obras Públicas

CONSULTA:

Relacionada con contratos complementarios, diferencias en cantidades de obra y órdenes de trabajo.

PRONUNCIAMIENTO:

La Procuraduría General del Estado, mediante oficios Nos. 11759 de 18 de enero de 2010, 16244 de 31 agosto de 2010, 17705 de 30 noviembre de 2010, 00047 de 15 diciembre

2010, 2352 de 17 de junio de 2011, 07730 de 10 de mayo de 2012 y 11052 de 13 de diciembre de 2012, se ha pronunciado respecto del límite de los contratos complementarios, de la diferencia de cantidades de obra y las órdenes de trabajo.

Con ocasión de la consulta formulada por la Ministra de Transporte y Obras Públicas, considero necesario precisar el alcance de los pronunciamientos anteriores que sobre el mismo tema he expedido, a fin de aclarar la aplicación de cada una de éstas modalidades en los contratos de ejecución de obra, sometidos a las normas previstas en la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública. Esta aclaración obedece a la necesidad de garantizar la realización de los principios del Sistema Nacional de Contratación Pública, constitucional y legalmente previstos, en particular los de transparencia de la gestión pública y de oportunidad en la contratación. En este contexto, si bien he señalado con anterioridad la diferencia existente entre el contrato complementario, regulado por los artículos 85, 86 y 87 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, y las modalidades no contractuales para el incremento de cantidades o la incorporación de rubros nuevos en un contrato ya existente de ejecución de obra (órdenes de trabajo, diferencias en cantidad de obra), previstas en los artículos 88 y 89 ibidem, es necesario dejar en claro que, en ciertas circunstancias, es posible aplicar todas éstas modalidades en un contrato de ejecución de obra, sin que se atente contra la naturaleza y límites de cada una de ellas.

De lo expuesto y en atención a su consulta, respecto de un contrato de ejecución de obra puede ocurrir lo siguiente:

a) Es posible instrumentar una o más órdenes de trabajo para realizar rubros nuevos, hasta el 10 por ciento del valor total del contrato reajustado, sin necesidad de suscribir un contrato complementario. Si se han ejecutado rubros nuevos por un monto equivalente al citado 10 por ciento, y se requiere realizar más rubros de esta naturaleza, la entidad contratante podrá suscribir uno o más contratos complementarios, sin que en ningún caso el contrato o la suma de aquellos puedan superar el 35 por ciento del valor reajustado del contrato principal.

b) También es procedente ejecutar diferencias en cantidades de obra, sin necesidad de suscribir un contrato complementario, siempre que no se supere el 25 por ciento del valor total del contrato reajustado a la fecha en que, a través de la respectiva orden de cambio, se disponga ejecutar tales diferencias. Sin embargo, una vez ejecutado el 25 por ciento que he mencionado, y en el caso de que la entidad contratante requiera ejecutar más aumentos en cantidades de obra, podrá hacerlo mediante uno o más contratos complementarios, siempre y cuando en ningún caso de utilización de esta modalidad, se supere el 35 por ciento del valor del contrato principal, reajustado a la fecha de suscripción de cada contrato complementario.

c) En ambos casos, no se trata de porcentajes que “se suman”, sino de la aplicación de modalidades distintas, previstas por la ley, respecto de una obra civil contratada. Es posible, en este contexto, que en un proceso de contratación para ejecutar obra pública, puedan utilizarse tanto las órdenes de trabajo, las órdenes de cambio por

diferencia en cantidades de obra y los contratos complementarios, dentro de los límites previstos para cada modalidad, para modificar, ampliar o complementar la obra contratada. En este caso, las órdenes de trabajo (rubros nuevos) y las órdenes de cambio (diferencias en cantidades de obra) podrán ser dispuestas y ejecutadas hasta el 10 por ciento y el 25 por ciento, respectivamente, sin que se requiera la suscripción de un contrato complementario; mas en el caso de que la entidad contratante requiera, más allá de los porcentajes descritos, la ampliación, modificación o complementación de una obra civil previamente contratada, es posible hacerlo a través de la suscripción de uno o más contratos complementarios, sin que en ningún caso la suma de éstos pueda superar el valor del 35 por ciento del monto total reajustado del contrato principal, según lo previsto por el citado artículo 87 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública.

El presente pronunciamiento prevalecerá sobre los expedidos con anterioridad respecto del mismo tema.

CONTRIBUCIÓN ESPECIAL DE MEJORAS: EXENCIÓN POR APOORTE DE LA COMUNIDAD

OF. PGE. N°: 13241, de 16-05-2013

CONSULTANTE: Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Mejía

CONSULTAS:

“¿En los casos de obras realizadas por el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón con el aporte de la comunidad sea pecuniario o en trabajo, la exención a las que se refieren los Arts. 281 y 570 del COOTAD, es total o solamente hasta el monto de dicho aporte, debiendo el Gobierno Municipal cobrar por contribución especial de mejoras, el saldo hasta completar el valor total de la obra?”.

PRONUNCIAMIENTO:

De conformidad con los artículos 281 y 570 del COOTAD, en los casos de obras realizadas por los gobiernos autónomos descentralizados municipales con el aporte de la comunidad, sea éste pecuniario o en trabajo, para efectos de establecer la exención de la contribución especial de mejoras a favor de la comunidad, se atenderá a la valoración del mencionado aporte de la comunidad organizada, para restarlo del valor total de la obra. La diferencia, de existir, deberá ser determinada por el gobierno autónomo descentralizado municipal, para el cobro del tributo mencionado a los beneficiarios reales o presuntos, según lo dispuesto por los artículos 574, 575 y 576 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización.

El presente pronunciamiento se limita a la inteligencia y aplicación de normas legales, siendo competencia del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal como autoridad tributaria, ejercer la facultad determinadora definida por el artículo 68 del Código Tributario, como el

acto o conjunto de actos reglados realizados por la administración tributaria, tendientes a establecer, en cada caso en particular, la existencia del hecho generador, el sujeto obligado, la base imponible y la cuantía del tributo.

**DECLARATORIA DE USO PÚBLICO DE CAMINOS
O SENDEROS DE PROPIEDAD PARTICULAR:
ATRIBUCIONES**

OF. PGE. N°: 13273, de 20-05-2013

CONSULTANTE: Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Loja

CONSULTAS:

1.- “¿Es Atribución del Ministerio de Obras Públicas, actualmente Ministerio de Transporte y Obras Públicas, declarar de uso público los caminos o los senderos de propiedad particular conforme lo dispone el Art. 6 literal g) de la Ley de Caminos, en concordancia con el Art. 18 del Reglamento de Caminos Privados?”.

2.- “¿En caso de ser negativa su respuesta, se dignará indicar a qué autoridad le corresponde de conformidad con la ley declarar de uso público los caminos?”.

PRONUNCIAMIENTO:

1.- La declaratoria de un camino privado como público constituye un acto administrativo que, de conformidad con los artículos 1, 6 letra g) y 21 de la Ley de Caminos, 2 de su Reglamento de Aplicación y 18 del Reglamento de Caminos Privados, corresponde resolver al Subsecretario de Infraestructura del Ministerio de Transporte y Obras Públicas (antes Director General de Obras Públicas); al efecto se deberá observar el procedimiento específico establecido en el citado artículo 21 de la Ley de Caminos.

De declararse al camino público, ello dará lugar a que posteriormente se inicie el procedimiento de expropiación que comienza con la declaratoria de utilidad pública, para el que se debe atender a la distribución de competencias que en materia de vialidad establece el artículo 129 del COOTAD, en concordancia con el artículo 9 de la Ley de Caminos a partir del cual se establece el procedimiento específico aplicable para la expropiación de caminos.

2.- Al atender su primera consulta, se ha concluido que de conformidad con los artículos 1, 6 letra g) y 21 de la Ley de Caminos, 2 de su Reglamento de Aplicación y 18 del Reglamento de Caminos Privados, la declaratoria de un camino privado como público constituye un acto administrativo que corresponde resolver al Subsecretario de Infraestructura del Ministerio de Transporte y Obras Públicas (anterior Director General de Obras Públicas), debiéndose observar al efecto el procedimiento establecido en el citado artículo 21 de la Ley de Caminos.

En consecuencia, no corresponde emitir pronunciamiento sobre su segunda consulta.

**DOCENTES UNIVERSITARIOS: JUBILACIÓN
VOLUNTARIA**

OF. PGE. N°: 13093, de 08-05-2013

CONSULTANTE: Universidad Central del Ecuador

CONSULTAS:

“Los docentes universitarios que se encuentran en capacidad de jubilarse, pueden acogerse al retiro voluntario en forma inmediata y beneficiarse de la compensación por jubilación en el año 2014, siempre que informen su decisión de retirarse hasta finalizado el primer semestre de este año 2013”.

PRONUNCIAMIENTO:

La información anticipada de la voluntad de retirarse del docente universitario, tiene la finalidad de que se incluya dentro de la programación del siguiente ejercicio económico de la Entidad, a los docentes que desean jubilarse, ya que por mandato del artículo 115 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas, ninguna entidad u organismo público podrán contraer compromisos, celebrar contratos, ni autorizar o contraer obligaciones, sin la emisión de la respectiva certificación presupuestaria.

Por lo expuesto, del tenor del artículo 76 del Reglamento de Carrera y Escalafón del Docente de Educación Superior, se concluye que los docentes universitarios titulares que cumplan con los requisitos de las leyes de seguridad social para la jubilación, podrán jubilarse voluntariamente del servicio público, para lo cual deben informar su decisión a la institución durante el primer semestre del año 2013, para que la institución de educación superior los considere en la planificación del siguiente año fiscal.

**DOCENTES UNIVERSITARIOS: JUBILACIÓN
VOLUNTARIA**

- AMPLIACIÓN DE PRONUNCIAMIENTO-

OF. PGE. N°: 13383, de 30-05-2013

CONSULTANTE: Universidad Central del Ecuador

CONSULTA:

Solicita la ampliación y aclaración del pronunciamiento contenido en el oficio No. 13093 de 8 de mayo de 2013, relacionadas con la compensación por jubilación de los docentes universitarios.

PRONUNCIAMIENTO:

Del tenor del artículo 76 del Reglamento de Carrera y Escalafón del Docente de Educación Superior, se desprende que la indicada norma no ha previsto que se pague la compensación al docente que ya se encuentre gozando de la jubilación, por lo que, en atención a su solicitud de aclaración, se concluye que los docentes universitarios

titulares que se encuentren en capacidad de jubilarse e informen su voluntad de retirarse, hasta finalizado el primer semestre del año 2013, deben acogerse a la jubilación y recibir la compensación en el año 2014.

La Disposición Transitoria Décimo Segunda del citado Reglamento regula el caso excepcional del personal académico que se hubiere acogido a la jubilación desde la vigencia de la Ley Orgánica de Educación Superior y hasta la expedición de Reglamento en mención, siempre y cuando no haya recibido los pagos correspondientes a la compensación por jubilación y pensión complementaria a que tiene derecho, aún cuando ya se encuentre jubilado.

**EMPRESA MUNICIPAL PÚBLICA:
INCOMPETENCIA PARA FIJAR TASAS Y TARIFAS
DE SERVICIOS**

OF. PGE. N°: 13051, de 07-05-2013

CONSULTANTE: Empresa Pública Costa Limpia

CONSULTA:

“En principio de lo establecido en el artículo 57 literal c) del Código Orgánico de Organización Territorial Autonomías y Descentralización y tomando en consideración lo dispuesto en los artículos 243 y 315 de la Constitución de la República y artículo 57 literal j) del COOTAD es procedente que el Directorio de una empresa pública municipal mancomunada, creada mediante ordenanza en los respectivos Concejos Municipales, para la prestación de un servicio público, conformada por los Ejecutivos de los Gobiernos Autónomos Descentralizados Municipales de los cantones de Manta, Montecristi y Jaramijó, tenga la atribución de fijar tasas y tarifas por los servicios de recolección, transporte y disposición final de los desechos sólidos, industriales tóxicos y biopeligrosos de los tres cantones en donde presta dicho servicio la Empresa”.

PRONUNCIAMIENTO:

En atención a los términos de su consulta se concluye que, corresponde exclusivamente a los concejos municipales el crear, modificar, exonerar o extinguir tasas, tarifas y contribuciones especiales de mejoras por la prestación de los servicios públicos que éstos hayan delegado, de conformidad con los artículos 166, 186 incisos primero y segundo, 267 y 568 letra d) del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización.

**EMPRESAS PÚBLICAS: RÉGIMEN LABORAL Y
ADMINISTRATIVO DE SUS SERVIDORES**

OF. PGE. N°: 13275, de 20-05-2013

CONSULTANTE: Empresa Pública Provincial de Vivienda, COVIPROV E.P.

CONSULTA:

1.- “¿Si el personal administrativo de carrera a los que se refiere el Art. 18, literal b) de la Ley Orgánica de Empresas Públicas, (profesionales, secretarías, asistentes, técnicos en sus distintas especialidades, de jefatura y personal operativo que no son de libre remoción y de los niveles estructurales de la empresa) que labora en la Empresa Pública Provincial de Vivienda COVIPROV E.P. (a quienes se les designó CON ACCIONES DE PERSONAL, NOMBRAMIENTO, CONFORME A LAS NORMAS INTERNAS DE ADMINISTRACIÓN DEL TALENTO HUMANO Y NO POR CONTRATO, anexo la normativa interna), son servidores públicos, sujetos a la LOSEP o están sujetos a la normativa de la Codificación del Código del Trabajo, del Ministerio de Relaciones Laborales o deben presentar sus reclamos al Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo?”; y,

2.- “Si el personal determinado en el Art. 18, literal c) de la Ley Orgánica de Empresas Públicas, personal operativo de la Empresa está sujeto a la normativa de la Codificación del Código del Trabajo y si sus relaciones están bajo competencia y jurisdicción de los Jueces Laborales y del Ministerio de Relaciones Laborales?”.

3.- “¿Si el personal que labora en la Empresa Provincial de Vivienda E.P. sus reclamos laborales deben ser sometidos a Resolución del Ministerio de Relaciones Laborales, Inspección del Trabajo de Pichincha y Jueces del Trabajo de Pichincha en relación A LA ADMINISTRACIÓN O a la terminación de sus relaciones laborales A TRAVÉS DE LA NOTIFICACIÓN DE DESAHUCIO O VISTO BUENO SOLICITADO POR EL EMPLEADOR O POR EL TRABAJADOR O PETICIÓN DE VISTO BUENO SOLICITADO POR EL EMPLEADOR (EMPRESA PÚBLICA)?”; y,

4.- “¿Si al personal administrativo determinado en el Art. 18 literal, b) (servidores de carrera) para ser sancionados o separados de sus cargos, debe previamente tramitarse EL SUMARIO ADMINISTRATIVO O SOLICITARSE EL RESPECTIVO VISTO BUENO O TRAMITARSE LA PETICIÓN DE DESAHUCIO PEDIDO POR EL TRABAJADOR O POR PARTE DEL EMPLEADOR ANTE EL INSPECTOR DEL TRABAJO PARA DAR POR TERMINADAS LAS RELACIONES LABORALES?”.

PRONUNCIAMIENTOS

1 Y 2.- Mediante oficios Nos. 11004 y 11163 de 11 y 20 de diciembre de 2012, esta Procuraduría se ha pronunciado respecto de los temas materia de sus dos primeras consultas, sin que sea necesario emitir un nuevo pronunciamiento al respecto.

3 Y 4.- Considerando que el personal de servidores y obreros de las empresas públicas se encuentra sujeto al régimen laboral establecido en el Código del Trabajo, de acuerdo con los artículos 17 y 18 de la Ley Orgánica de Empresas Públicas y los pronunciamientos contenidos en oficios Nos. 11004 y 11163 de 11 y 20 de diciembre de 2012, previamente referidos, el procedimiento de sumario administrativo que establecen la LOSEP y su Reglamento General no es aplicable a dicho personal.

El desahucio y el visto bueno son causas para la terminación del contrato individual de trabajo según los artículos 169 numerales 8 y 9, 172 y 173 del Código del Trabajo.

Las Normas Internas de Administración del Talento Humano de la Empresa Provincial de Vivienda, COVIPROV EP, cuya copia certificada se ha remitido adjunta a la consulta, establecen las sanciones aplicables a los servidores en su artículo 64, y el procedimiento para la aplicación de dichas sanciones a partir de su artículo 67, pero no prevé la sustanciación de sumario administrativo.

Según concluí en mi pronunciamiento contenido en oficio No. 11163 de 20 de diciembre de 2012, "(...) la gestión del talento humano de la empresa pública se rige por la normativa que para atender los requerimientos empresariales específicos expida el Directorio de la entidad, en aplicación del inciso segundo del artículo 17 de la Ley Orgánica de Empresas Públicas, normativa que debe guardar conformidad con esa Ley, el Código del Trabajo y las demás leyes que rigen para toda la administración pública y que en consecuencia, está sujeta al control posterior del Ministerio de Relaciones Laborales conforme al inciso final del citado artículo 17 de la Ley Orgánica de Empresas Públicas".

Por lo expuesto, en atención a los términos de sus consultas se concluye que, en virtud de que la relación de las empresas públicas con sus servidores de carrera y obreros está sujeta al Código del Trabajo, la terminación de dicha relación está igualmente sometida a las disposiciones de ese cuerpo legal, así como a la normativa interna de la respectiva empresa expedida conforme al artículo 17 de la Ley Orgánica de Empresas Públicas.

En consecuencia, la relación laboral de los servidores y obreros de las empresas públicas terminará por desahucio conforme a los artículos 184, 624 y 625 del Código del Trabajo, cuando el Inspector del Trabajo, a pedido de una de las partes notifique a la otra su voluntad de dar por terminada la relación laboral; mientras que, si se configura alguna de las causales establecidas en los artículos 172 y 173 del Código del Trabajo, se deberá solicitar el visto bueno al Inspector del Trabajo.

LICENCIA SIN REMUNERACIÓN: ASUNTOS PERSONALES

OF. PGE. N°: 13349, de 27-05-2013

CONSULTANTE: Tribunal Contencioso Electoral

CONSULTAS:

1.- "¿Es procedente que un funcionario público solicite licencia sin remuneración para asuntos personales, prevista en el artículo 28 letra a) de la Ley Orgánica de Servicio Público, en concordancia con el artículo 40 de su Reglamento, para reemplazar a un juez titular del Tribunal Contencioso Electoral, en consideración al carácter temporal y de suplencia, expresamente determinados en el

artículo 74 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador – Código de la Democracia?".

2.- "¿Al servidor público que es también designado juez suplente del Tribunal Contencioso Electoral, que se le ha autorizado licencia sin remuneración en la entidad en la que presta regularmente sus servicios, es procedente que se le reconozca el pago por el trabajo efectivamente realizado sea a través de un honorario, al amparo del artículo 148 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Servicio Público, que regula la suscripción de contratos civiles de servicios profesionales o contratos técnicos especializados, sin relación de dependencia, o por dietas?".

PRONUNCIAMIENTO:

1.- Para los servidores públicos que motivan su consulta, excluidos de la carrera del servicio público (y que tienen la calidad de jueces suplentes del Tribunal Contencioso Electoral) es procedente que aquellos soliciten la licencia sin remuneración para asuntos personales, prevista por el artículo 28 letra a) de la Ley Orgánica de Servicio Público, en concordancia con el artículo 40 de su Reglamento General, para reemplazar a un juez titular del Tribunal Contencioso Electoral, en consideración al carácter temporal e interino, expresamente determinados en el artículo 74 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia. La concesión de la licencia es potestad de la correspondiente autoridad, según las normas de la Ley Orgánica del Servicio Público y su Reglamento, antes referidas.

2.- Es improcedente que al servidor público que es también designado juez suplente del Tribunal Contencioso Electoral, y a quien se le haya otorgado licencia sin remuneración en la entidad en la que presta regularmente sus servicios, se le cancelen honorarios al amparo del artículo 148 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Servicio Público, que regula la suscripción de contratos civiles de servicios profesionales o contratos técnicos especializados o por dietas, puesto que incurriría en la prohibición determinada en el artículo 117 de la Ley Orgánica de Servicio Público, en concordancia con el artículo 230 numeral 1 de la Constitución de la República, que son de aplicación general para toda la administración pública, por mandato de la Disposición General Tercera de la Ley Orgánica de Servicio Público.

MÚSICOS: PAGO DE HONORARIOS FUERA DE HORARIO DE TRABAJO

OF. PGE. N°: 13327, de 27-05-2013

CONSULTANTE: Orquesta Sinfónica de Cuenca

CONSULTAS:

Solicita la reconsideración del pronunciamiento emitido por esta Entidad, contenido en el oficio No. 12673 de 8 de abril de 2013, por el cual se absolvió la consulta efectuada en el oficio No. OSC-DE-113-2013 de 27 de febrero de 2013, referente a la procedencia de que de conformidad a lo

establecido en la excepción prevista en el segundo párrafo del Art. 117 de la Ley Orgánica del Servicio Público, la entidad que usted representa, pueda cancelar honorarios y otros emolumentos a los servidores instrumentistas músicos que realicen las orquestaciones musicales sinfónicas.

PRONUNCIAMIENTO:

Como excepción a la prohibición de recibir dos remuneraciones, el mismo artículo 117 de la LOSEP, prevé “los honorarios y otros emolumentos que perciban los servidores que por sus conocimientos o experiencias, sean requeridos a colaborar en programas de formación o capacitación en calidad de organizadores, profesores, docentes universitarios, músicos profesionales, instructores o facilitadores, si tales programas son desarrollados o auspiciados por una entidad u organismo de los contemplados en el Artículo 3 de esta Ley, siempre que existan disponibilidades presupuestarias y las labores se realicen fuera de la jornada ordinaria de trabajo”.

De las disposiciones enunciadas se establece que los músicos profesionales, en calidad de servidores públicos, únicamente pueden percibir más de una remuneración erogada por entidades u organismos contemplados en el artículo 3 de la LOSEP, cuando sea a consecuencia de su colaboración en programas de formación o capacitación, sin que proceda efectuar una interpretación extensiva de la norma que contrarie su mandato expreso.

En consecuencia, de conformidad con el artículo 117 de la Ley Orgánica del Servicio Público, en concordancia con el artículo 9 de su Reglamento General, los servidores públicos que prestan sus servicios en calidad de músicos, pueden percibir honorarios y otros emolumentos, sin incurrir en pluriempleo, únicamente cuando sean requeridos a colaborar fuera de su jornada de trabajo institucional como docentes en programas de formación o capacitación, sin que sea procedente reconocer valor alguno por la realización de otras actividades adicionales.

Por lo expuesto, toda vez que los argumentos legales que sirvieron de fundamento para el pronunciamiento contenido en el oficio No. 12673 de 8 de abril de 2013 no han variado, esta Procuraduría lo ratifica en su total contenido.

PRESUPUESTO MUNICIPAL: DISTRIBUCIÓN PARA PRESTACIÓN DE SERVICIOS PÚBLICOS

OF. PGE. N°: 13056, de 07-05-2013

CONSULTANTE: Empresa Pública Municipal de Telecomunicaciones, Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento De Cuenca, ETAPA EP

CONSULTAS:

1.- “¿La disposición del literal a) del Art. 189 del COOTAD obliga a que las transferencias anuales que recibe el Gobierno Autónomo Descentralizado del Cantón Cuenca del presupuesto general del Estado deban destinarse a la prestación de servicios públicos de agua potable, alcantarillado y saneamiento?”.

2.- “¿Por disposición del literal a) del Art. 189 del COOTAD las transferencias que para la prestación de servicios públicos recibe el Gobierno Autónomo Descentralizado del Cantón Cuenca deben a su vez ser asignadas a la Empresa Municipal ETAPA EP por ser la encargada de la prestación de servicios públicos de agua potable, alcantarillado y saneamiento en el Cantón Cuenca, según lo dispone su ordenanza de creación, organización y funcionamiento?”.

3.- “¿De acuerdo con el literal b) del Art. 193 del COOTAD, la transferencia que el gobierno autónomo descentralizado del Cantón Cuenca debe hacer a favor de ETAPA EP para prestación de servicios públicos de agua potable, alcantarillado y saneamiento, se hará en base a la distribución de las transferencias previstas para el ejercicio económico 2010, para cumplir de esta manera con un modelo de equidad territorial en la provisión de bienes y servicios públicos o en base a qué consideraciones deberá hacerse?”.

4.- “¿Según la disposición del literal a) del Art. 189 del COOTAD el Gobierno Autónomo Descentralizado del Cantón Cuenca debe entregar a favor de ETAPA EP, las transferencias que para la prestación de los servicios públicos de agua potable, alcantarillado y saneamiento reciba del presupuesto general del Estado del año 2013 en adelante?”

PRONUNCIAMIENTOS:

1 y 2.- La prestación de los servicios públicos de agua potable en todas sus fases, es una de las competencias exclusivas de los gobiernos autónomos descentralizados municipales, de conformidad con los artículos 264 numeral 4 de la Constitución de la República, 55 letra d) y 137 del COOTAD, que pueden gestionar a través de las empresas públicas constituidas por mediante acto normativo (Ordenanza), de conformidad con los artículos 5 numeral 2 de la Ley Orgánica de Empresas Públicas, 57 letra j) y 277 del COOTAD.

Los presupuestos de las empresas públicas de los gobiernos autónomos descentralizados, aprobados por el Directorio de la respectiva empresa según el artículo 9 numeral 5 de la Ley Orgánica de Empresas Públicas, deben ser conocidos por el Concejo Municipal y consolidados como anexos del presupuesto general del respectivo GAD según los artículos 57 letra k) y 267 del COOTAD.

En atención a los términos de sus dos primeras consultas, se concluye que de conformidad con lo dispuesto en la letra a) del artículo 189 del COOTAD establece y define los tipos de transferencias destinadas a los gobiernos autónomos descentralizados y las destina al financiamiento de todas sus competencias exclusivas, pero no impone a los GADs asignar a sus empresas los recursos provenientes de dichas transferencias.

3.- En armonía con lo analizado al atender sus dos primeras consultas se concluye que, el artículo 193 del COOTAD determina la forma en que se debe efectuar el cálculo de las

transferencias del Presupuesto General del Estado a los gobiernos autónomos descentralizados, destinadas a financiar todas sus competencias exclusivas al tenor del artículo 191 ibídem; mientras que, las transferencias que efectúen los GADs a sus empresas se efectúan respecto de los presupuestos empresariales aprobados como anexos al presupuesto del respectivo GAD según el artículo 267 del COOTAD.

4.- En el año 2013 y en adelante, el GAD Municipal de Cuenca deberá asignar a ETAPA EP, los recursos que consten en el presupuesto de esa empresa, aprobado conforme al artículo 267 del COOTAD.

REINGRESO AL SECTOR PÚBLICO: SERVIDORES QUE CESARON POR VENTA DE RENUNCIA

OF. PGE. N°: 13290, de 21-05-2013

CONSULTANTE: Instituto Ecuatoriano de Crédito Educativo y Becas, IECE

CONSULTA:

Relacionado con el reingreso al sector público a cargos de libre nombramiento y remoción de quien haya recibido indemnización por compra de renuncia sin necesidad de devolver el monto recibido por tal concepto.

PRONUNCIAMIENTO:

El reingreso al servicio público de quien hubiere percibido una indemnización o compensación por supresión de puesto, retiro voluntario, venta de renuncia u otras figuras similares, sin necesidad de devolver dichos valores, procede por excepción según el cuarto inciso del artículo 14 de la LOSEP, si el reingreso se produce a cargos de nombramiento provisional o de libre nombramiento y remoción, que no generan estabilidad en el puesto, con la salvedad de los nombramientos provisionales de prueba, a los que se refiere el subliteral b.5 de la letra b) del artículo 17 de la LOSEP, que según esas normas se otorgan en beneficio de los servidores que ingresan a la carrera o que fueran ascendidos.

Con fundamento en lo expuesto se concluye que, de acuerdo con el artículo 14 de la Ley Orgánica del Servicio Público, el servidor que hubiere cesado por supresión de puestos, renuncia voluntaria, compra de renuncia o figuras similares, por las que percibió indemnización o compensación económica, no puede reingresar al sector público salvo que devolviera los valores recibidos por tales conceptos, a excepción de que el reingreso se produzca a cargos de nombramiento provisional o de libre nombramiento y remoción, según prescribe el inciso cuarto de citado artículo 14 de la LOSEP, esto es a aquellos puestos descritos en las letras b) (subliterales b.1 a b.4) y c) del artículo 17 ibídem.

No. TAME EP.2013.074

EL DIRECTORIO DE LA EMPRESA PÚBLICA TAME, LÍNEA AÉREA DEL ECUADOR "TAME EP"

Considerando:

Que, mediante Decreto Ejecutivo N° 740, publicado en el Registro Oficial No. 422 de 6 de mayo del 2011, se crea la Empresa Pública TAME, línea Aérea del Ecuador "TAME EP";

Que, mediante Decreto Ejecutivo N° 1304, publicado en Registro Oficial 805 de 8 de Octubre del 2012 se reforma el Decreto Ejecutivo N°. 740, publicado en el Registro Oficial No. 422 del 6 de mayo del 2011;

Que, el tercer inciso del artículo 4 de la Ley Orgánica de Empresas Públicas, señala que las empresas filiales son sucursales de la empresa pública matriz que estarán administradas independientemente por un gerente, creadas a su vez para desarrollar actividades o prestar servicios de manera descentralizada y desconcentrada;

Que, especifica el numeral 14 del artículo 9 de la Ley Orgánica de Empresas Públicas, como una atribución del Directorio la de aprobar la creación de filiales o subsidiarias, nombrar a sus administradoras o administradores con base a una terna presentada por la o el Gerente General, y sustituirlos;

Que, el artículo 13 de la Ley Orgánica de Empresas Públicas, establece que el Directorio resolverá la creación de filiales y subsidiarias que actuarán de manera desconcentrada a través de la gestión de una o un Gerente de libre nombramiento y remoción;

Que, de conformidad al Plan Nacional para el Buen Vivir, es necesario, para impulsar el desarrollo y la movilidad de las nacionalidades amazónicas y demás sectores sociales del país, fomentar mecanismos que permitan un transporte aéreo regular para personas y carga;

Que, realizado el respectivo estudio técnico sobre la necesidad y viabilidad del proyecto para la provisión del servicio aéreo a la Amazonía ecuatoriana, contenido en el informe No. OF.CE.2013.018 y OF.CE.2013.019 con fecha 5 de junio de 2013, discutidos y aprobados por el Directorio de la Empresa, se desprende que es pertinente la creación de la filial.

En uso de las facultades legales previstas en la Ley Orgánica de Empresas Públicas, en especial, a lo referido en el numeral 14 del artículo 9, el Directorio de la Empresa Pública TAME, Línea Aérea del Ecuador "TAME EP".

Resuelve:

Art. 1.- Naturaleza.- Créase la filial "TAME AMAZONÍA" de la Empresa Pública TAME, Línea Aérea del Ecuador "TAME EP" con domicilio en el cantón Mera, en la provincia de Pastaza para que preste sus servicios de manera descentralizada y desconcentrada.

Art. 2.- Objeto.- El objeto de la filial "TAME AMAZONÍA" es el siguiente:

- a) Brindar un servicio de transporte aéreo en la región amazónica y otras regiones del país que requieran un servicio de transporte aéreo con características sociales, contribuyendo de esta forma al desarrollo económico de estas regiones; y,
- b) Funcionar estratégicamente optimizando recursos y aplicando constantemente acciones tendientes a una operación económicamente autosuficiente:
- c) Fomentar el turismo nacional e internacional hacia las regiones donde presta sus servicios.

Art. 3.- Gerente de la Filial.- El Gerente de la filial "TAME AMAZONIA", será nombrado por el Directorio de la Empresa Pública TAME, Línea Aérea del Ecuador "TAME EP", de una terna presentada por el Gerente General de TAME EP.

Art. 4.- Responsabilidades del Gerente de la Filial.- Las responsabilidades del Gerente de la filial "TAME AMAZONÍA" serán las siguientes:

1. Cumplir y hacer cumplir las resoluciones emitidas por el Directorio y el Gerente General;
2. Ejecutar la planificación de conformidad con las políticas e instrucciones emitidas por el Directorio y el Gerente General de la empresa;
3. Administrar, gestionar y dirigir la Filial de TAME EP, velar por su eficiencia empresarial e informar al Gerente General de su gestión; tiene personería.
4. Suscribir los convenios y contratos de conformidad con los montos de atribución aprobados por el Directorio; y,
5. Las demás que le asigne la Ley Orgánica de Empresas Públicas, su Reglamento General, el Directorio y el Gerente General de la Empresa.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA.- Hasta la designación de un Gerente de la Filial TAME AMAZONÍA" encárguese la Gerencia de la misma y del cumplimiento de la presente Resolución y ejecución, al Gerente General de TAME EP.

Esta Resolución entrará en vigencia a partir de la presente fecha.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE, Dado en Quito DM, a los 10 días del mes de junio de 2013.

f.) María de los Ángeles Duarte Pesantes, Ministra de Transporte y Obras Públicas, Presidenta del Directorio.

f.) Freddy Ehlers Zurita, Ministro de Turismo, delegado del señor Presidente de la República del Ecuador, Miembro del Directorio

f.) Gustavo Bedón, Subsecretario de Descentralización de la SENPLADES, Miembro del Directorio delegado por el titular de la SENPLADES.

Doy fe y certifico que el presente Reglamento fue discutido y aprobado en sesión de Directorio de la Empresa Pública Tame Línea Aérea del Ecuador "TAME EP" No. 021 del 10 de junio de 2013, así como también certifico que las firmas precedentes corresponden a la de los señores Miembros del Directorio de la Empresa Pública TAME EP Línea Aérea del Ecuador, "TAME EP". En Quito, D.M. 10 de junio de 2013.

f.) Rafael Farías Pontón, Gerente General TAME EP, Secretario Directorio TAME EP.

FE DE ERRATAS: donde dice "Reglamento", debe decir: "Resolución".

f.) Rafael Farías Pontón, Gerente General TAME EP, Secretario Directorio TAME EP.

TAME.- LÍNEA AÉREA DEL ECUADOR.- Certifico que el presente documento es fiel copia del ejemplar que reposa en los archivos de TAME.- f.) Autorizada, ilegible.

No. RM-GYE-2013-13

LA REGISTRADORA MERCANTIL (E) DEL CANTÓN GUAYAQUIL

Considerando:

Que mediante acción de personal número 0380046, del 12 de junio del 2013, el doctor Willians Saud Reich, Director Nacional de Registro de Datos Públicos, nombró a la suscrita como Registradora Mercantil (E) del Cantón Guayaquil;

Que el artículo 227 de la Norma Suprema señala que *"la administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación."*;

Que el segundo inciso del artículo 13 de la Ley del Sistema Nacional de Registro de Datos Públicos determina que *"Los Registros son dependencias públicas, desconcentrados, con autonomía registral y administrativa en los términos de la presente ley [...]"* y;

Que el artículo 55 del Estatuto de Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva señala que *"Las atribuciones propias de las diversas entidades y autoridades de la Administración Pública Central e Institucional, serán delegables en las autoridades u órganos de inferior jerarquía, excepto las que se encuentren prohibidas por Ley o por Decreto. La*

delegación será publicada en el Registro Oficial. Los delegados de las autoridades y funcionarios de la Administración Pública Central e Institucional en los diferentes órganos y dependencias administrativas, no requieren tener calidad de funcionarios públicos";

Que en virtud de las normas legales transcritas, durante la administración del abogado Gustavo Amador Delgado como Registrador Mercantil (E) del Cantón Guayaquil, se emitieron las resoluciones números RM-GYE-2012-02, RM-GYE-2013-01 y RM-GYE-2013-06, publicadas en los Registros Oficiales números 787, 877 y 894, correspondientes a los días 12 de septiembre del 2012, 23 de enero y 19 de febrero del 2013, respectivamente, en virtud de las cuales se le delegaron funciones a los servidores públicos Letty Agustina Jiménez Perguache, Luis Alfredo Idrovo Murillo y María Auxiliadora Holmes Murillo;

Que el Artículo 57 del Estatuto de Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva prescribe que *"La delegación podrá ser revocada en cualquier momento por el órgano que la haya conferido y se extinguirá, en el caso de asuntos únicos, cuando se haya cumplido el acto cuya expedición o ejecución se delegó";*

Que en virtud del inicio de mis funciones como Registradora Mercantil (E) del Cantón Guayaquil, es preciso definir la situación jurídica de las resoluciones de delegación antes mencionadas, que fueron expedidas durante la anterior administración registra;

En uso de las atribuciones que le confiere la ley,

Resuelve:

Artículo 1.- Revocar la delegación conferida a favor de la abogada Letty Agustina Jiménez Perguache, Analista de Registro de esta institución, mediante resolución número RM-GYE-2012-02, del 20 de agosto del 2012, publicada en el Registro Oficial número 787, del 12 de septiembre del 2012.

Artículo 2.- Ratificar las delegaciones otorgadas a los funcionarios Luis Alfredo Idrovo Murillo y María Auxiliadora Holmes Murillo mediante resoluciones números RM-GYE-2013-01 y RM-GYE-2013-06, publicadas en los Registros Oficiales números 877 y 894, relativos a los días 23 de enero y 19 de febrero del presente año, respectivamente, en iguales términos y condiciones.

Artículo 3.- La presente Resolución entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en Guayaquil, a los 12 días del mes de junio de 2013.

f.) Nuria Butiñá Martínez, Registradora Mercantil (E) del Cantón Guayaquil.

EL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTÓN ESMERALDAS

Considerando:

Que, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 14 y el numeral 27 del Art. 66 de la Constitución del Ecuador, reconocen y garantizan a las personas el derecho a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado libre de contaminación y en armonía con la naturaleza;

Que, el Art. 240 de la Constitución de la República del Ecuador confiere a los Gobiernos Municipales facultades legislativas en el ámbito de sus competencias y jurisdicciones territoriales;

Que, el numeral 2 del Art. 264 de la Constitución de la República del Ecuador confiere a los Gobiernos Municipales la competencia exclusiva de ejercer el control sobre el uso y ocupación del suelo en el cantón;

Que, el Art. 313 de la constitución de la República de Ecuador considera a las telecomunicaciones y al espectro radioeléctrico como sectores estratégicos;

Que, mediante Acuerdo Ministerial N° 10 la Ministra del Ambiente, otorgado el 17 de febrero del 2009, publicado en el Registro Oficial N° 553 del 20 de marzo 2009 estableciendo de cumplimiento obligatorio para las empresas Operadoras de Telefonía Móvil del país la aplicación de Ficha Ambiental y Plan de Manejo Ambiental para las Estaciones Radioeléctricas Fijas de servicio Móvil y Avanzado en sus Etapas de Instalación, operación, mantenimiento y cierre de las estaciones Radioeléctricas.

Que, el Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización (COOTAD) en el literal m del Art. 54 corresponde a los Gobiernos Autónomos y Descentralizados Municipales "Regular y controlar el uso del espacio público cantonal y de manera particular, el ejercicio de tipo de actividad que se desarrolle en la colocación de redes o señalización.

Que, el Art. 567 en el segundo inciso, obliga a que las empresas públicas o privadas que utilicen u ocupen el espacio público o la vía pública y el espacio aéreo estatal regional, provincial o municipal, para colocación de estructuras, postes y tendido de redes, pagarán al gobierno autónomo descentralizado respectivo la tasa o contraprestación por dicho uso u ocupación.

Expende:

LA ORDENANZA QUE REGULA LA IMPLANTACION DE ESTACIONES RADIOELECTRICAS CENTRALES FIJAS Y DE BASE DE LOS SERVICIOS MOVIL TERRESTRE DE RADIO COMUNICACIONES, Y FIJACION DE TASAS CORRESPONDIENTE A LA UTILIZACION U OCUPACION DEL ESPACIO PUBLICO O VIA PUBLICA Y EL ESPACIO AEREO EN EL CANTON ESMERALDAS.

Art. 1. Objeto, Sujetos, Ámbito y Alcance de Aplicación de esta Ordenanza.-

Objeto.- Esta ordenanza tiene por objeto regular, controlar y sancionar la implantación de estructuras fijas y de soporte de antenas y su infraestructura relacionada para el servicio móvil avanzada en el territorio del Gobierno Municipal del Cantón Esmeraldas, a fin de cumplir con las condiciones de zonificación uso del suelo o vía pública, uso del espacio aéreo y reducción del impacto ambiental, sujetos a las determinaciones a las leyes, ordenanzas y demás normativas vigentes y el cobro de las tasas correspondientes por estos conceptos.

Sujetos.- Se sujetaran a estas disposiciones, las personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, públicas o privadas, en general denominados operadores que cuenten con sus respectivos títulos habilitantes emitidos por la Secretaria Nacional de Telecomunicaciones.

Ámbito.- Las disposiciones de esta ordenanza, se aplicaran en todo el territorio del Cantón Esmeraldas,

Alcances.- Las disposiciones y normas de esta ordenanza, regulan:

1. Implantación y operación de las estructuras de soporte de la radiobases y antenas de telefonía móvil celular y de servicio móvil avanzado.
2. Condiciones a las que deben someterse las construcciones, instalaciones, readecuaciones, de las estructuras de soporte de la radiobases y antenas de telefonía móvil celular y de servicio móvil avanzado.

Art. 2.- Definiciones.-

Para la comprensión y aplicación de esta ordenanza se define lo siguiente:

Antena: elemento radiante especialmente diseñado para la recepción y/o transmisión de las ondas radioeléctricas.

Área de Infraestructura: aquellas a las que se encuentran circunscritas las instalaciones y equipos utilizados para establecer la comunicación en el servicio móvil avanzado.

Autorización o Permiso Ambiental: documento emitido por el ministerio de ambiente y por la Dirección de Gestión Ambiental del GADMCE, que determine el cumplimiento y conformidad de elementos de la normativa ambiental aplicable.

CONATEL: Consejo Nacional de Telecomunicación.

Cuarto de equipo (recinto contenedor): Habitación o cuyo interior se ubican elementos o equipo pertenecientes a una red de telecomunicaciones.

Estación Radioeléctrica: uno o más transmisores o receptores, o una combinación de transmisores y receptores, incluyendo las instalaciones accesorias necesarias para asegurar la prestación de servicio móvil avanzada.

Estructuras Fijas de Soporte: Término genéricos para referirse a *torres, torretas, mastiles, monopolos, soporte en edificaciones*, en las cuales se instalan antenas y equipos de telecomunicaciones para la prestación del servicio móvil avanzado.

Ficha Ambiental: estudios técnicos que proporcionan antecedentes para la predicción e identificación de aspectos de impactos ambientales y las medidas de manejos ambientales a aplicarse para la implantación de radio estaciones radioeléctricas fijas del SMA.

Infraestructura compartida: Ubicación compartida en un mismo sitio, para la colocación de dos o varias antenas de diversas operadoras de telefonía celular.

Implantación: Se entenderá a la ubicación, fijación, colocación o inserción de estructuras de soportes de las radios bases de antenas de servicio móvil avanzados sobre un terreno o edificaciones terminadas.

Mimetización: proceso mediante el cual una estructura es asimilada al entorno existente, tratando de disminuir la diferencia entre sus características físicas y las de contexto urbanos, rural, y arquitectónico en el que se emplaza.

Participación ciudadana: Se entenderá, de conformidad con el Art.88 de la Constitución Ecuatoriana, y demás normativas locales conexas, como el proceso de comunicación efectuado a la comunidad.

Permiso de Implantación y de Operaciones: Documento emitido por el Gobierno Municipal del cantón Esmeraldas, que autoriza la implantación y la operación de una estructura fija de soportes, de las radiobases y antenas de telefonías móvil y su infraestructura relacionada para el servicio móvil avanzado, una vez que se hayan cumplido todos y cada uno de los requisitos técnicos, legales y ambientales, establecidos en esta ordenanza.

Prestador del SMA: persona natural o jurídica que posee el título habilitante para la prestación de servicio móvil avanzada.

Rasante: Línea de una calle o camino considerada en paralelismo, respecto del plano horizontal.

Reglamento de Protección de Emisiones de Radiación No Ionizantes: Documento que contiene las normas generadas para el uso de *frecuencia espectro radioeléctrico*, aprobado por el CONATEL mediante Resolución 01-01-CONATEL-2005, publicada en el registro oficial N° 536 del 3 de Marzo del 2005.

Renovación: Procedimiento mediante el cual se actualiza el permiso de operación de las estructuras de soporte de la radiobases y antenas de telefonía móvil celular y de servicio móvil avanzado.

Repetidor de Microondas: estación radioeléctrica que permite el enlace entre estaciones radioeléctricas del servicio móvil avanzado (SMA), sin brindar servicios a los usuarios.

SENATEL: Secretaria Nacional de Telecomunicación.

Servicio Móvil Avanzado (SMA): servicio final de telecomunicaciones del servicio móvil terrestre, que permite toda transmisión, emisión y recepción de signos, señales, escritos, imágenes, sonidos, voz, datos o información de cualquier naturaleza.

SUPERTEL: Superintendencia de Telecomunicación.

Telecomunicaciones: toda transmisión, emisión o recepción de signos, señales, escritos, imágenes, sonidos, datos o información de cualquier naturaleza por líneas físicas, medios radioeléctricos, medio óptico u otros medios electromagnéticos. Los términos técnicos de telecomunicaciones provienen de la Ley especial de Telecomunicación, del reglamento general a la ley y normativas secundarias emitidas por el CONATEL.

Art. 3.- Condiciones Generales de Implantación Estructuras Fijas de Soportes de Antenas.-

La implantación de estructuras fijas de soportes de antenas para la prestación de servicio móvil avanzados, cumplirá con las condiciones de zonificación, uso y ocupación del suelo y espacio aéreo y sus relaciones de compatibilidad con la ordenanza que reglamenta el Uso y Ocupación del suelo, como equipamiento de servicios públicos, categoría, infraestructura, tipo sectorial y regulaciones vinculadas así como cumplir con las condiciones generales:

- a) Deberán integrarse al entorno circundante, adoptando la medida de proporción y mimetización necesarias, para reducir al máximo el impacto visual, y del entorno arquitectónico urbano. Para lo cual, la Dirección de Gestión Ambiental del GADMCE, elaborará un instructivo de aplicación, a fin de contar con los requerimientos técnicos necesarios para este proceso.
- b) Todas las prestadoras de los servicios de telefonía móvil celular y móvil avanzado, cuyas estructuras se instalen a 200 metros a la redonda de equipamientos de servicios sociales y públicos, cuyas simbologías del Plan de Uso y Ocupación de Suelo vigente sean: EEB, ESB, EES, ESZ y ESM, deberán obligatoriamente y públicamente, difundir los resultados del informe técnico de inspección de Emisiones de Radiación no Ionizante, emitido por la SUPERTEL conforme lo establecido en el Reglamento de Protección de Emisiones de RNI, emitido por la CONATEL, así como el del Impacto Ambiental emitido, por la Dirección de Gestión Ambiental del GADMCE.
- c) El conjunto conformado por cada elemento de soporte y sus respectivas antenas, ocuparán un área máxima de 12m² salvo justificativo técnico y su solución estructural.
- d) En las áreas, cuyo uso de suelo permita esta actividad telefónica, se deberá procurar la instalación de una sola estructura, en la que converjan las antenas de todos los prestadores de telefonía móvil celular y móvil avanzado, cuidando el ornato de la ciudad. Por excepción y justificando la imposibilidad de implantar

estructura compartida, se mantendrán o aprobarán estructuras individuales, para cada prestador en una misma zona de cobertura.

- e) En caso de existir infraestructura compartida, el permiso de operaciones contemplado en esta ordenanza, será obtenida por la operadora usuaria o titular de la estructura de soporte.
- f) Para la implantación dentro del Sistema Nacional de Áreas Protegidas (SNAP), Bosques Protectores (BP) o patrimonios Forestal del Estado (PFE), el prestador SMA deberá contar con el pronunciamiento favorable emitido por el ministerio del ambiente;
- g) Se prohíbe su implantación en los monumentos históricos y en los bienes que pertenece al Patrimonio Nacional; en Áreas y Centros Históricos legalmente reconocidos, solo podrán efectuarse implantaciones previo informes favorables de la Unidad Administrativa Municipal correspondiente; y
- h) Se prohíbe la implantación en áreas arqueológicas no edificadas.

Art.4.- Condiciones Particulares de Implantación de Estructuras Fijas de Soportes de Antenas.-

- a) En las zonas Urbanas podrán implantarse estructuras fijas de soportes de antenas de hasta 20 metros de altura, se acogerá a la utilización de espacio aéreo medidos desde la base y cuando se instales en edificación ya construidas, se deberá constar con la mencionada altura desde el nivel de acera. Se ubicarán en zonas seguras cuando se implanten en laderas.
- b) En zonas rurales, en las que no hay alta densidad poblacional, podrán implantarse estructuras fijas de soportes de hasta 50 metros de altura medidos desde el nivel de suelo, se amparará en el literal a);
- c) En las fachadas de las construcciones, las estructuras fijas de soportes deberán ubicarse en las áreas solidas e inaccesibles de la edificación, ajustándose a las características de la fachada y siempre que tengan dimensiones proporcionales a la misma, respetando los criterios de mimetización;
- d) En los edificios aterrizados, podrán implantarse las estructuras de soporte, únicamente sobre el volumen construido del nivel superior, previo a la justificación estructural de la edificación, y la forma de anclaje de estas estructuras fijas de soporte.
- e) Podrán implantarse pequeñas antenas sobre postes de alumbrado público, kioscos, columnas informativas, o cualquier otro elemento del mobiliario urbano, previa autorización del propietario del elemento, y el cumplimiento del ordenamiento jurídico vigente.
- f) Las estructuras fijas de soporte deberán tener una distancia de separación del retiro frontal de conformidad con la normativa municipal vigente;

- g) Es responsabilidad del prestador de SMA adoptar las medidas necesarias para reducir el impacto visual de las antenas;
- h) El área que ocupara la estructura, conformada por cada elemento de soporte, la antena y su solución estructural deberá justificarse técnicamente para la obtención del permiso Municipal de Implantación.
- i) A pedido de los propietarios o residentes de cualquier predio colindante con la estructura fija, el prestador del SMA deberá presentar los resultados del informe técnico de inspección de emisiones de radiación no ionizante emitida por la SUPERTEL, conforme a lo establecido en el Reglamento de Protección de Emisiones de Radiación No Ionizante.

Art. 5. Condiciones de Implantación de Cuarto de Equipo.-

- a) Bajo rasante.
- b) El cuarto de equipo podrá ubicarse sobre cubiertas planas de las edificaciones o adosadas al cajón de gradas, dicha implantación no dificultara la circulación necesaria para la realización de trabajo de mantenimiento de la edificación y sus instalaciones;
- c) Podrán ubicarse e instalarse guardando la protección debida, en las plantas bajas de los edificios, en los retiros laterales o posteriores y en los subsuelos, no así en el retiro frontal. Deberá mantener una distancia de separación de los predios colindantes de conformidad con la normativa Municipal Vigente.
- d) Podrán adosarse a las construcciones existentes, adaptándose a las características arquitectónicas del conjunto; y
- e) No se instalará en cubiertas inclinadas o sobre cualquier otro elemento que sobresalga de las cubiertas.

Estas condiciones no se refieren al generador de emergencia eléctrica, antenas, mallas o demás elementos ajenos al cuarto de equipo.

Art. 6.- Condiciones de Implantación del Cableado en Edificio.-

- a) En edificios existentes que no cuentan con infraestructura para telecomunicaciones, los cables que la instalación de equipo demande, deberán tenderse por ductos de instalaciones, canaletas o tubería adecuada por espacios comunes del edificio o por zonas no visibles. En las fachadas de los edificios, hacia el espacio público, los cables deberán extenderse bajo canaletas de color similar al de la edificación o por la inserción de tubería adecuada para infraestructura de telecomunicaciones;
- b) En los proyectos de construcción nuevas o de rehabilitación constructivas, el cableado de realizar a través de una tubería prevista exclusivamente para estructura de telecomunicaciones.

- c) La instalación de energía eléctrica que demande la instalación de estructuras de soporte de las radiobases y antenas de telefonía móvil celular y servicio móvil avanzado, deberá ser independiente de la red general del edificio.

Art. 7.- Impactos Visuales, Paisajístico y ambientales.-

El área de infraestructura para el servicio móvil avanzado deberá propender a lograr el menor tamaño de complejidad de la instalación y el menor impacto visual, procurando el adecuado mimetismo con el medio arquitectónico - urbano y con el paisaje natural. Para lo cual, se deberán presentar los debidos justificativos técnicos, en el Plan de Manejo del Estudio de Impacto Ambiental o Auditoría Ambiental, a la Dirección de Gestión Ambiental del GADMCE, de acuerdo a lo que establezca el Instructivo de Aplicación a la presente ordenanza.

Las emisiones de gases, ruido y vibraciones de los generadores de emergencia eléctricas se ajustarán a los parámetros establecidos en el Texto Unificado de Legislación Ambiental Secundaria del Ministerio del Ambiente.

Art. 8.- Señalización.-

En el caso de que la SUPERTEL, determine que se superan los límites de emisión de radiación no ionizante para la exposición poblacional y ocupacional en una estación radioeléctrica fija, la implantación de su correspondiente estructura de soporte deberá contar con la señalización de advertencia conforme se establece en el Reglamento de Protección de Emisiones de radiación No Ionizante, además se exigirá el certificado de que no sobrepasen los límites de radiaciones no ionizante.

Art. 9 Seguros de Responsabilidad civil frente a terceros.-

Por cada estación radioeléctrica, los prestadores SMA deberán **obligatoriamente** contratar y mantener vigente, durante el tiempo que extienda el GADMCE, a través de la Dirección de Planificación, las autorizaciones de funcionalidad de la (s) estación (es) radioeléctrica (s) fija (s), una póliza de seguros, de prevención de daños que cubran la responsabilidad civil frente a terceros para garantizar todo riesgo, o siniestro que puedan ocurrir por sus instalaciones y que pudiera afectar a personas, medio ambiente, bienes públicos o privados. La póliza deberá ser de **cincuenta (50) salarios; remuneración básica unificada RBU**, del trabajador en general del sector privado. Esta póliza se depositará en el Departamento de Tesorería del GADMCE.

En todo caso, las **indemnizaciones** por daños a terceros, será cubierto en su totalidad por la propietaria de los elementos; equipos y estructuras de soporte de radiobases y el funcionamiento de antenas de telefonía móvil celular y móvil avanzado, siempre que se verifique que el siniestro efectuado sea imputable a la operadora.

Las pólizas serán presentadas individual o colectivamente, en su original o mediante una certificación emitida por la empresa nacional titular o representante de aseguradoras

internacionales, en todos estos casos, deberán las pólizas cumplir con el monto individual, por cada estación radioeléctrica y constará su identificación.

Art. 10.- Permiso Municipal de Implantación y de Operaciones.-

Los prestadores del SMA deberán contar con el permiso de Implantación de las estructuras fijas de soporte de antenas y su infraestructura relacionada que conforman una estación radioeléctrica por el SMA, emitido por el Gobierno Municipal del Cantón Esmeraldas a través de la Dirección de Planificación.

Para obtener el permiso de implantación y de operaciones, se presentara en la Dirección de Planificación una solicitud que indique el domicilio y el nombre del representante legal del prestador SMA, acompañando los siguientes documentos:

- a) Copia del recibo de pago del impuesto predial del año fiscal en curso, del predio en que se efectúa la implantación;
- b) Copia de la autorización del uso de frecuencia y/o registro de la estación, emitido por la SENATEL o por el órgano gubernamental correspondiente;
- c) Informe técnico de aprobación de emisiones RNI, por parte de la SUPERTEL, en el sector donde se implantará las estructuras de soporte.
- d) Documento que contiene las normas generadas para el uso de las Frecuencias del Espectro Radioeléctrico, aprobado por el CONATEL, entregado a la Dirección de Gestión Ambiental del GADMCE.
- e) Certificado de intercepta ambiental, emitido por el Ministerio del Ambiente.
- f) Certificado de aprobación de Estudios de Impacto Ambiental, por parte de la Dirección de Gestión Ambiental, del GADMCE.
- g) Certificado de no hallarse en zona de riesgo por deslizamiento e inundación, emitido desde la Unidad de Riesgo, de la Dirección de Gestión Ambiental del GADMCE.
- h) Original o certificación de vigencia de la póliza de seguros de responsabilidad civil frente a terceros, presentada en los modos y condiciones que contempla la presente ordenanza.
- i) Certificado de Categorización de uso de suelo emitido por la Dirección de Planificación del GADMCE.
- j) Informe de línea de fábrica,
- k) Formulario de permiso de construcción y aprobación de planos,
- l) Registro Municipal del profesional técnico que realizará la obra civil e instalación de los equipos de soporte.
- m) Pago de la tasa del 2x1000, del monto de la obra, incluido la torre y demás equipos de soporte.
- n) Plano de la implantación de las instalaciones, características generales y de mimetización, incluyendo la ubicación de la estación radioeléctrica con coordenadas geográficas, intercepta ambiental.
- o) Informe técnico de un ingeniero civil registrado en el municipio del cantón Esmeraldas, que garantice la estabilidad sismo resistente de las estructuras de soporte que las instalaciones no afectaran las estructuras de las edificaciones existentes; en su alrededor.
- p) Presentación de informe técnico de un ingeniero civil registrado en el municipio del cantón Esmeraldas, que garantice la estabilidad sismo resistente de la edificación, en cuya terraza se ubicará la estructura de soporte de las radiobases, incluidas las antenas.
- q) Informe favorable de la Dirección de Aviación Civil (DAC), para instalaciones que se ubiquen en los conos de aproximación y en las áreas de influencia del Aeropuerto
- r) Si la implantación en un inmueble declarado en el régimen de propiedad horizontal, requiere obras que apliquen modificaciones de la estructura resistente de un inmueble, aumento de edificación horizontal o vertical o modificaciones en la fachada, se requerirá el consentimiento unánime de los copropietarios elevando a escritura pública la modificación del régimen a la propiedad horizontal.
- s) Si la implantación en un inmueble declarado bajo régimen de propiedad horizontal, no implica las modificaciones estructurales enunciadas en el párrafo anterior, o si se ubican en áreas comunales, se deberá requerir la autorización de la asamblea de copropietarios, en la que conste expresamente tal declaración, así como también se requiera de la autorización del dueño de la alícuota del espacio en el que se vaya a instalar la respectiva estación, en caso de instalación en un bien de uso privado.
- t) Documento de Sociabilización (firmas, fotos, fecha y hora) de reunión (es) mantenida (s), con los vecinos del sector de implantación de la estación radioeléctrica.

Art. 11.- Cumplidos todos los requisitos, la Dirección de Planificación del GADMCE, tramitará el permiso de implantación de las estructuras fijas de soporte, de antenas y su infraestructura relacionada, que conforman una estación radioeléctrica para el SMA.

Art. 12.- El término para sustanciar el trámite de otorgamiento del permiso será de 15 días laborables, contados a partir de la entrega de toda la documentación establecida en la presente ordenanza.

Art. 13.- Las solicitudes ingresadas para la obtención del permiso de implantación se sujetaran al derecho de prelación, esto es, la primera operadora que solicite el

permiso y haya entregado toda la documentación establecida en la presente ordenanza será la primera en ser atendida.

Art. 14.- El permiso de implantación tendrá una vigencia de dos años con carácter renovable y revocable.

Art. 15.- El plazo para la implantación de la estructura fija de soporte será de un año, contando desde la fecha de emisión del permiso de implantación. Superado este plazo el permiso será revocado y el prestador SMA deberá iniciar el proceso nuevamente.

Art. 16.- Una vez que se encuentre en servicio la estación, el prestador de SMA solicitará por escrito a la SUPERTEL, la realización de la medición y posterior entrega del informe técnico de emisiones de radiación no ionizante y deberá presentar una copia a la Dirección de Gestión Ambiental del GADMCE, dentro de los diez días laborables de emitido el informe para que forme parte del expediente de la concesionaria. Esta obligación no es aplicable para los repetidores de microonda.

Art. 17 Infraestructura Compartida.-

El Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Esmeraldas, por razones urbanísticas, ambientales o paisajísticas podrá establecer la obligación de compartir una misma estructura de soporte. El propietario de dicha estructura de SMA, será el responsable ante el GADMCE, de cumplir las especificaciones técnicas contenidas en la presente ordenanza y deberá obtener el permiso de implantación.

La imposibilidad de compartir las infraestructuras estará sujeta a una justificación técnica y legal.

Art. 18. Clasificación:

Las estructuras metálicas que son de propiedad privada concesionarias o públicas u otras, también pagaran por el uso de la emisión de frecuencias o señales por la ocupación de espacio aéreo:

- Estructura o antena,
- frecuencia o señales,
- cable y postes.

Art. 19 Valorización.-

La tasa por otorgamiento del permiso de operaciones, es de **10 remuneraciones básicas unificadas (RBU) del trabajador en general**, para cada una de las estructuras de soporte, sumados a los demás elementos:

Las estructuras metálicas de propiedad privada o pública instaladas en zonas urbanas o rurales dentro del cantón y otras, **pagaran cinco (5) RBU mensual**; así como también las utilizadas para uso de comunicación a celulares o canales de televisión y por cada frecuencia pagará por concepto de espacio aéreo el mismo equivalente.

Antenas y frecuencias, para radio ayuda fija y radioaficionados, estas **pagaran el 7% del RBU diario** por el mismo concepto detallado anteriormente.

Antenas y Frecuencias, para radio emisoras, estas **pagaran el 5% del RBU diario** por el mismo concepto detallado anteriormente.

Señal o Frecuencia de transmisión satelital de televisión, pagaran el equivalente a **un RBU mensual**.

Cables: El tendido de cables que pertenezcan a las empresas públicas y privadas estarán sujetos a una tasa fija y permanente de **\$0.02 centavos de dólar americanos diario por cada metro lineal** de cable tendido, por ocupación de espacio aéreo, suelo y subsuelo.

Postes: Las empresas privadas o públicas pagaran una tasa fija y permanente de **\$0.25 centavos de dólar americanos diarios** por cada poste instalado, por ocupación de vía pública.

Art. 20.- Estructuras – Antenas – Torres – Torretas – Mástiles – Monopolos.-

Estas estructuras serán construidas con metal galvanizado. Las antenas se encuentran conformadas por pilares metálicos conformando una figura triangular la misma que se rigidiza mediante arriostramientos metálicos en todas sus caras. Esta estructura se encuentra asentada sobre una cimentación (plintos) de hormigón armado. Las estructuras de antenas – torres – torretas – etc., Son de forma triangular existiendo en determinados casos torres cilíndricas para el mismo objetivo.

Todas las estructuras antes mencionadas tienen incorporadas escaleras de estructura metálica para su operación, revisión y mantenimiento.

Estas estructuras sirven de apoyo para transmitir frecuencias o señales de comunicación a: Celulares, canales de televisión, radioemisoras y otras; Todo lo cual funciona mediante la utilización del espacio aéreo, suelo y subsuelo.

Art. 21.- Señalización o Frecuencia.-

Toda Frecuencia o Señalización está conformada de ondas de emisión de Radiación No Ionizada las mismas que se encuentran direccionadas entre las estructuras (Antenas,

Torres, torretas, Etc.) ocupando el espacio aéreo, por lo tanto estas frecuencias pagaran una tasa fija y permanente.

Art. 22. Renovación.-

Para la renovación del permiso, la operadora de las estructuras de soporte de la radiobases y antenas de telefonía móvil celular y de servicio móvil avanzado, presentará una solicitud a las Dirección de Planificación, con por lo menos 60 días de anticipación, a la fecha de finalización del permiso vigente, para lo cual agregará posteriormente los siguientes documentos actualizados:

- a) Permiso de implantación vigente
- b) Oficio de solicitud o pronunciamiento favorable de la SUPERTEL, emitido sobre la base del informe técnico establecido en el Reglamento de Protección de Emisiones de Radiación No Ionizante, indicando su no variación. Esta obligación no es aplicable para los repetidores de microondas.
- c) Pronunciamiento favorable emitido por la Dirección de Gestión Ambiental del GADMCE, informando que la implantación ha adoptado las medidas de proporción y mimetización, para reducir el impacto visual.
- d) Pronunciamiento favorable emitido por la Comisaría de Construcción, que el estado de las estructuras de soporte, de la radiobases y antenas de telefonía móvil celular y de servicio móvil avanzado, están bien.
- e) Renovación de la Póliza de seguros, en prevención de daños y de responsabilidad civil frente a terceros, para garantizar todo riesgo, o siniestro que puedan ocurrir por sus instalaciones, sean cubiertos durante el nuevo tiempo de funcionamiento.
- f) Certificación de pago de impuesto predial al día.
- g) Carta de los vecinos, en la que no existe divergencia alguna, con la radiobase ubicada en el sector.

El monto de renovación será individual para cada estación y tendrá un valor de **diez (10) remuneraciones básicas unificadas (RBU)**, del trabajador en general.

Art. 23 Inspecciones.-

Todas las implantaciones de estructuras fijas de soporte estarán sujetas a la potestad de inspección que tiene la Municipalidad, a través de la Dirección de Gestión Ambiental y de la Comisaría de Construcción, la misma que está a cargo de la Dirección de Planificación. En los casos que necesite ingresar al área de instalación, se deberá notificar en el domicilio del prestador del SMA con dos días laborables de anticipo.

Art. 24 Infracciones y Sanciones.-

Está terminantemente prohibida la implantación de infraestructura fija de soporte de antena e infraestructura relacionada con el SMA que no cuente con el permiso de implantación.

Se considera infracciones a todas las acciones de los prestadores del SMA y los propietarios de la estructura de telecomunicaciones, en caso de ser compartidos.

La sanción aplicable no requiere de solicitud o denuncia alguna, y la aplicación de cualquier de las sanciones administrativas previstas en esta ordenanza es independiente de la instauración de un proceso penal, si una infracción se tipifica como delito, además de las acciones orientadas a la reparación de daños e indemnización de perjuicios, mismo que seguirán la vía judicial respectiva de ser el caso.

Cualquier implantación irregular que sea detectada por inspección o a través de denuncia, será objeto de investigación y sanción según el caso:

- Se impondrá una multa equivalente a **20 salarios RBU** del trabajador en general, al prestador del SMA que impida u obstruya la inspección a cualquier estación radioeléctrica fija, que debe realizar un funcionario municipal habilitado en el **Art. 23** de esta ordenanza.
- La inspección será notificada al prestador del servicio en su domicilio, con dos días laborables de anticipación.
- Si la institución no cuenta con el permiso de implantación correspondiente, se notificará al prestador del SMA y se le impondrá una multa equivalente a **10 salarios RBU** del trabajador en general, y se le concederá un término de 30 días para su obtención.
- Si transcurridos 30 días laborables de la notificación establecida en el párrafo anterior, el prestador del SMA no cuenta con el permiso de implantación, se le impondrá el doble de la multa establecida en el párrafo anterior (**20 salarios RBU**) y se le emitirá una orden para el desmontaje y retiro de la infraestructura, que se deberá efectuarse en un término de 15 días hábiles a costo de prestador del SMA.
- Si el prestador del SMA. No retirare, o demostrare las estructuras de soporte, la Comisaria de Construcciones procederá a desmontar y retirar la instalación a costo del titular, manteniéndose la multa fijada.
- Si la instalación cuenta con el permiso de implantación correspondiente, pero incumple algunas de las disposiciones de la presente ordenanza o las correspondientes del régimen de uso del suelo, vía pública y espacio aéreo, la autoridad municipal impondrá al prestador del SMA una multa equivalente a **10 salarios RBU** del trabajador en general del sector privado y procederá a notificar al titular en su domicilio, ordenando que se realicen los correctivos necesarios en el término de 30 días, en caso de incumplimiento se revocará el permiso de implantación y se procederá al desmontaje del elemento o equipo a costo del titular.
- Si se produce algún accidente o siniestro no previsto que afecte a terceros que sea imputable al prestador del SMA, se hará efectiva la póliza prevista en el **Art 9** de la presente ordenanza, además del prestador del SMA deberá cubrir el costo de los desperfectos o daños que se ocasionen y que no fueren cubiertos por la póliza y pagara una multa equivalente a veinte salarios básicos unificados del trabajador en general del sector privado.

Todas las denuncias, infracciones y sanciones serán procesadas y ejecutadas por la unidad administrativa municipal correspondiente, según el caso y a través de esta dependencia se encausará el proceso a otra instancia si el caso lo amerita.

Las obligaciones establecidas en la presente ordenanza no excluyen ni se oponen a aquellas contenidas en la legislación destinada a la defensa del consumidor, protección del ambiente y demás normativas relacionadas.

Art. 25.- Jurisdicción y Competencia.- Tiene jurisdicción y competencia para conocer y resolver las infracciones a la presente ordenanza, el *Comisario de Construcción del GADMCE*

Art. 26.- Vigencia.- Esta ordenanza es aplicable a partir del 12 de Octubre del 2010 que fue aprobado el Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y descentralización (COOTAD), y publicada en el en el Registro Oficial No.303 del día martes 19 de Octubre de 2010.

NORMAS ADICIONALES

Art. 27.- La instalaciones de estaciones radioeléctricas, centrales fijas y de base de los servicios Fijo y Móvil terrestre de radiocomunicaciones, en la zona de influencia y aproximación del Aeropuerto, requerirá informe favorable de la DAC, a más de cumplir con lo establecido en el **Art 10** de esta ordenanza.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- En caso de cambio de concesionaria, no se eximirá del respectivo pago de tasa, impuesto y patentes que tengan a la deuda pendiente al traspaso de nuevos inversionistas, por lo que se acogerá a la deuda pagar.

SEGUNDA.- A partir de la vigencia de la presente ordenanza no se permitirá la implantación de estructuras en zonas patrimoniales, a las aéreas sensibles y de renovación urbana por lo cual no se podrá implantar las estructuras que dan cobertura a SMA.

TERCERA.- Para la implantación de futuras estructuras el municipio del Cantón Esmeraldas expedirá las instructivas y los demás documentos a los que hace mención a la presente ordenanza todo lo que sea necesario para su adecuada ampliación.

CUARTA: Todos los prestadores del SMA deberán entregar a la Dirección de Planificación, un listado de coordenadas geográficas actualizadas con la ubicación exacta de todas las estaciones radioeléctrica fijas de soporte. Dicha información tendrá el carácter de confidencial al amparo de la legislación vigente y deberá entregarse en forma digital acorde al requerimiento de esta unidad administrativa municipal en el término de 30 días de su requerimiento.

QUINTA: todas las estructura fijas de soporte de las estaciones radioeléctricas que se encuentran ya instaladas, en funcionamiento o no deberán sujetarse a las condiciones

de implantación señaladas en la presente ordenanza y deberá obtener su permiso de implantaciones en termino de 30 días contados a partir de la aprobación de la misma.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente ordenanza entrará en vigencia a partir de su aprobación sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado y firmado en la Sala de Sesiones del Concejo del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Esmeraldas, a los ocho días del mes de Abril del 2013.

f.) Ernesto Estupiñán Quintero, Alcalde del cantón.

f.) Lcdo. Miguel Rosero Chang, Secretario del Concejo.

CERTIFICO:

Que la Presente **ORDENANZA QUE REGULA LA IMPLANTACION DE ESTACIONES RADIOELECTRICAS CENTRALES FIJAS Y DE BASE DE LOS SERVICIOS MOVIL TERRESTRE DE RADIO COMUNICACIONES, Y FIJACION DE TASAS CORRESPONDIENTE A LA UTILIZACION U OCUPACION DEL ESPACIO PUBLICO O VIA PUBLICA Y EL ESPACIO AEREO EN EL CANTON ESMERALDAS**, fue discutida y aprobada por el Concejo del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Esmeraldas en sesiones ordinarias realizadas los días viernes 5 de Abril del 2013 y lunes 8 de Abril del 2013, en primero y segundo debate, respectivamente.

Esmeraldas Abril 8 del 2013.

f.) Lc. Miguel Rosero Chang, Secretario del Concejo.

ALCALDIA MUNICIPAL DEL CANTON.- De conformidad con lo prescrito en los artículos 322 y 324 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización COOTAD, SANCIONO y ORDENO la promulgación y publicación, de la presente **ORDENANZA QUE REGULA LA IMPLANTACION DE ESTACIONES RADIOELECTRICAS CENTRALES FIJAS Y DE BASE DE LOS SERVICIOS MOVIL TERRESTRE DE RADIO COMUNICACIONES, Y FIJACION DE TASAS CORRESPONDIENTE A LA UTILIZACION U OCUPACION DEL ESPACIO PUBLICO O VIA PUBLICA Y EL ESPACIO AEREO EN EL CANTON ESMERALDAS**, a los ocho días del mes de Abril del dos mil trece.

Esmeraldas, Abril 8 del 2013.

f.) Ernesto Estupiñán Quintero, Alcalde del cantón.

SECRETARIA GENERAL.- Sancionó y ordenó la promulgación a través de su publicación de la **ORDENANZA QUE REGULA LA IMPLANTACION DE ESTACIONES RADIOELECTRICAS CENTRALES FIJAS Y DE BASE DE LOS SERVICIOS**

MOVIL TERRESTRE DE RADIO COMUNICACIONES, Y FIJACION DE TASAS CORRESPONDIENTE A LA UTILIZACION U OCUPACION DEL ESPACIO PUBLICO O VIA PUBLICA Y EL ESPACIO AEREO EN EL CANTON ESMERALDAS, el señor Ernesto Estupiñán Quintero, Alcalde del cantón Esmeraldas, a los ocho días del mes de Abril del dos mil trece.- Lo certifico:

Esmeraldas, Abril 8 del 2013.

f.) Lc. Miguel Rosero Chang, Secretario del Concejo.

EL CONCEJO DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTON PALORA

Considerando:

Que, es importante alcanzar un desarrollo armónico y socialmente justo del Cantón Palora, controlando las tendencias de expansión y asentamientos espontáneos y desordenados que caracterizan al actual proceso de crecimiento urbano;

Que, la planificación del desarrollo y un ordenamiento urbano sostenible, sólo puede lograrse controlando también las cabeceras parroquiales y la cabecera cantonal, puesto que constituyen en sí mismas un patrimonio a ser conservado y potencializado, siendo imprescindible proteger su suelo, tanto para mantener la estabilidad ecológica, cuanto para defender el medio físico y el entorno paisajístico natural;

Que, es necesario adaptar las condiciones de ocupación del suelo y las características constructivas del espacio edificado del área urbana del Cantón Palora a las normas que el Plan de Desarrollo y Ordenamiento Territorial Cantonal establece, con el fin de preservar la imagen urbana y garantizar cada vez mejores condiciones de habitabilidad;

Que, la Constitución de la República en su artículo 240 establece que los gobiernos autónomos descentralizados de las regiones, distritos metropolitanos, provincias y cantones tendrán facultades legislativas en el ámbito de sus competencias y jurisdicciones territoriales;

Que, los literales a) y x) del artículo 57 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, refiriéndose a las atribuciones del Concejo Municipales, en su orden establecen:"a) El ejercicio de la facultad normativa en las materias de competencia del Gobierno Autónomo Descentralizado

Municipal, mediante la expedición de ordenanzas cantonales, acuerdos y resoluciones; Regular y controlar, mediante la normativa cantonal correspondiente, el uso desuelo en el territorio del cantón, de conformidad con las leyes sobre la materia, y establecer el régimen urbanístico de la tierra";

Que, el Artículo 322 del mismo Código establece el procedimiento para la emisión de ordenanzas;

Que, la Ordenanza que sanciona el Plan de Desarrollo y Ordenamiento Territorial del Cantón Palora, 2010-2025, fue debidamente aprobado por el concejo, y publicado en el Registro Oficial N° 666, del miércoles 21 de marzo de 2012.

Que, según el acta del Concejo Cantonal de Planificación, realizado el siete de Febrero del 2013, ante la exposición del señor Presidente del Concejo y la representación esquemática de los técnicos de la Dirección de Planificación Institucional y Territorial, emitió el informe favorable en lo referente a la incorporación como zona urbana el área de terreno contemplado para la implantación de vivienda de interés social en el marco del convenio suscrito con la Vice presidencia de la República.

Que, mediante Oficio N° 063 DPIT-GADMP-MS, del 30 de Abril del 2013, el Director de la Dirección de Planificación Institucional y Territorial, presenta ante el señor Alcalde, la propuesta de la tercera reforma al Plan de Desarrollo y Ordenamiento Territorial del Cantón Palora 2010-2025; y, la propuesta de la tercera Reforma a la Ordenanza que sanciona dicho Plan. Propuestas que fueron puestas a consideración en el seno del concejo.

En ejercicio de sus atribuciones legales constantes en los artículos 240 y 264, Numeral 1 de la Constitución de la República; 57, literales a) y b), y 322 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización.

Expide:

LA TERCERA REFORMA AL PLAN DE DESARROLLO Y ORDENAMIENTO TERRITORIAL, Y A LA ORDENANZA QUE SANCIONA EL PLAN DE DESARROLLO Y ORDENAMIENTO TERRITORIAL DEL CANTON PALORA, 2010-2025

Art. 1.- De la Tercera Reforma al PLAN DE DESARROLLO Y ORDENAMIENTO TERRITORIAL DEL CANTÓN PALORA, 2010-2025: En el texto del numeral 3.4.2, pág. 9: *sustitúyase:*

- La ampliación del límite urbano, se hará para casos excepcionales, como en los planes de vivienda de interés social.

Art. 2.- De la Tercera Reforma a la Ordenanza que sanciona el PLAN DE DESARROLLO Y ORDENAMIENTO TERRITORIAL DEL CANTÓN PALORA, 2010-2025: De la ampliación del límite Urbano:

- Incluir en el Art. 3, la ampliación desde el punto Nro. 7 del Límite actual ubicado en las intersecciones de los ejes viales de las calles Juan León Mera y John F. Dooley, siguiendo el eje de la calle John F. Doyle con orientación sureste a una distancia de 166.00 mts encontramos el estero en cuya intersección se localiza el punto 7.1 de coordenadas geo referenciadas X=170603.39 y Y=9811718.20, desde este punto y siguiendo el cauce natural del estero a una distancia aproximada de 190.00 mts se ubica el punto 7.2 de coordenadas geo referenciadas X=170580.32 y Y=9811792.88; bordeamos la laguna de oxidación de aguas residuales del cantón Palora en sentido sureste y a una distancia de 80.00 mts se ubica el punto 7.3 de coordenadas geo referenciadas X=170626.00, y Y=9811740.02, punto que además es coincidente con la intersección del área de reserva del río Metzeras; con orientación sur oeste y siguiendo la rivera del río Metzeras contra corriente localizamos un nuevo punto el 7.4 de coordenadas geo referenciadas X=170534.80, y Y=9811670.63 y a una distancia aproximada de 130.00 mts; con idéntica orientación y sentido y, siempre sobre la rivera del río Metzeras en su área de protección localizamos los puntos 7.5 de coordenadas geo referenciadas X=170517.04, y Y=9811618.10 a una distancia de 65.00 mts, el punto 7.6 a 52.00 mts con coordenadas geo referenciadas X=170522.14, y Y=9811547.48, el punto 7.7 a una distancia aproximada de 30.00 mts con coordenadas geo referenciadas X=170508.48 y Y=9811523.20, el punto 7.8 a una distancia de 28.00 mts con coordenadas geo referenciadas X=170519.60 y Y=9811497.56, el punto 7.9 de coordenadas geo referenciadas X=170507.74 y Y=9811468.23 a una distancia de 32.00 mts, para finalmente en forma perpendicular al eje de la calle John F. Doyle con una distancia de 58.00 mts emplazar el punto 7.10 de coordenadas X=170457.60 y Y=9811460.28 .

DISPOSICIÓN GENERAL

ÚNICA: La presente Reforma al PDYOT, y Reforma a la Ordenanza Municipal, entrará en vigencia sin perjuicio de su publicación en la página web de la institución, el Registro Oficial y la Gaceta Municipal.

Dado y firmado en la Sala de Sesiones del Concejo del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Palora, a los dieciséis días del mes de mayo de 2013.

f.) Ing. Luis Alejandro Heras Calle, Alcalde del GAD Municipal de Palora.

f.) Mirian Berónica López Rodríguez, Secretaria de Concejo, Enc.

CERTIFICADO DE DISCUSIÓN.- Certifico que la presente Reforma al PDYOT (2010-2025) fue conocida, discutida y aprobada por el Concejo del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Palora, en primera instancia en la sesión ordinaria del 10 de mayo de 2013; y, en segundo debate, en la sesión extraordinaria del 16 de mayo de 2013.

f.) Mirian López Rodríguez, Secretaria de Concejo, Enc.

ALCALDÍA DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DE PALORA.- Ejecútese y Publíquese.- la **TERCERA REFORMA AL PDYOT, Y A LA ORDENANZA QUE SANCIONA EL PLAN DE DESARROLLO Y ORDENAMIENTO TERRITORIAL DEL CANTÓN PALORA, 2010-2025:** Determinaciones para el Desarrollo Económico Productivo - Turístico, Preservación Ambiental, Uso y Ocupación del Suelo Urbano, Plan Vial y Reserva de Suelo para Equipamiento Comunitario, el dieciséis de mayo de 2013.

f.) Ing. Luis Alejandro Heras Calle, Alcalde del GAD Municipal de Palora.

Proveyó y firmó el decreto que antecede el Señor Ingeniero Luis Alejandro Heras Calle, Alcalde del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Palora, a los dieciséis días del mes de mayo de dos mil trece.- Palora, 16 de mayo de 2013.

f.) Mirian López Rodríguez, Secretaria de Concejo, Enc.

FE DE ERRATAS

MINISTERIO DE RELACIONES LABORALES

Oficio Nro. MRL-DM-2013-3481

Quito D.M., 24 de junio de 2013

Asunto: FE DE ERRATAS

Señor Hugo del Pozo Barrezueta
Director del Registro Oficial
REGISTRO OFICIAL
En su Despacho.-

De mi consideración:

A través del Registro Oficial No. 11 de 10 de junio de 2013, se publica el Acuerdo Ministerial No. MRL-2013-0097, con

el cual esta Cartera de Estado expide el Reglamento para el pago de Viáticos, Subsistencias, Movilizaciones y Alimentación, dentro del país para las y los servidores y las y los obreros públicos.

En este sentido solicito se sirva considerar los siguientes errores, uno de omisión y otro tipográfico incurridos por esta Cartera de Estado en el Acuerdo Ministerial No. MRL-2013-0097, y sus correspondientes correcciones, a fin de que se emita la fe de erratas del caso:

- En el Artículo 9, en el cuadro incluido tras el inciso primero, en donde dice “[...] c) Personal médico de la o el Presidente de la República y de la o el Vicepresidente de la República.”, debe decir “[...] c) Personal médico

y de seguridad de la o el Presidente de la República y de la o el Vicepresidente de la República.”.

- En el Artículo Final, en donde dice “El presente acuerdo entrará en vigencia a partir del 1 de junio de 2013, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.”, debe decir, “El presente acuerdo entrará en vigencia a partir del 15 de junio de 2013, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial”.

Con sentimientos de distinguida consideración.

Atentamente,

f.) Dr. Francisco Vacas Dávila, MInistryro de Relaciones Laborales.



REGISTRO OFICIAL
ORGANO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR

Suscríbase



Quito
Av. 12 de Octubre N1690 y Pasaje Nicolás Jiménez
Edificio Nader 2do. Piso
Teléfonos: 2234540 - 2901629 Fax: 2542835

Guayaquil
Malecón 1606 y 10 de Agosto
Edificio M. I. Municipio de Guayaquil
Teléfono: 2527107

Almacén Editora Nacional
Mañosca 201 y 10 de Agosto
Telefax: 2430110



www.registroficial.gob.ec